

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.419, EN MATERIAS RELATIVAS A LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO DEL TABACO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Salud pasa a informaros sobre el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, cuyo objeto es modificar la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.

Cabe tener presente que el H. Senado calificó como normas orgánicas constitucionales los numerales 6 y 11 del artículo 1° del proyecto.

La Comisión mantuvo ese carácter respecto del numeral 6, que sustituye el artículo 5° de la ley N° 19.419, que pasa a ser 7°, y que regula una materia como son los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media en el sentido de que deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir sobre los daños que provoca el tabaco y respecto de la exposición al humo, su carácter aditivo y sus efectos en la salud humana, lo que constituye una materia propia de ley orgánica constitucional al tenor de diversos fallos emitidos por el Tribunal Constitucional en ese sentido.

Con respecto al numeral 11, que pasó a ser 14, que sustituye el artículo 9° de la citada ley, pasando a ser artículo 15, y que entrega competencia a los jueces de policía local para juzgar las faltas que contempla el proyecto de ley y establece que el procedimiento se sujetará a lo prescrito por la ley N° 18.287, cuerpo legal que establece el procedimiento ante tales juzgados, éste fue **rechazado por unanimidad**.

Asimismo, es necesario tener presente que con fechas 11 de mayo y 3 de octubre de 2005, la Excma. Corte Suprema mediante oficios N°s 65 y 125, no formuló objeciones al proyecto.

Por último, es necesario considerar que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, se introdujeron algunos cambios formales destinados a dar otra numeración a las normas del proyecto a fin de tener un orden correlativo y evitar el empleo de números bis.

I.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Los antecedentes que acompañan al mensaje contienen un análisis histórico acerca de las regulaciones impuestas en nuestro país al consumo de tabaco, señalando que durante el siglo pasado se produjo un alarmante aumento del consumo de esta sustancia, debido a la desregulación existente en ese momento. Se señala también que a mediados del siglo XX aparecieron las primeras alarmas que dieron cuenta del daño que el consumo de tabaco producía en la salud de las personas, basándose en los estudios médicos efectuados, y reclamándose por lo tanto un mayor control de esta industria y del tabaco en general.

Así, en el año 1995 se dicta la ley N° 19.419. Durante los años posteriores se acumulan antecedentes científicos que reiteran los efectos negativos del tabaco en la salud de las personas, además de ahondar en otros efectos secundarios, de tipo económico y social.

En 1999, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lideró la elaboración de un tratado internacional destinado a enfrentar de mejor forma estos efectos, concretándose este objetivo en el año 2003, con el Convenio Marco para el Control del Tabaco, el cual fue aprobado por la unanimidad de los Estados miembros de la OMS, entrando plenamente en vigencia a partir del 27 de febrero del año 2005.

De esta forma, dentro de las obligaciones que impone el Convenio Marco a sus Estados Parte, se encuentra la adopción de medidas de tipo legislativo, destinadas a adecuar la legislación interna para enfrentar en forma efectiva el aumento del consumo de tabaco.

Posteriormente, el mensaje ahonda en una serie de antecedentes sanitarios, que reiteran los efectos negativos que el tabaco provoca en la salud de las personas, evidenciando que en la actualidad ésta es la principal causa prevenible de muerte en el mundo, ya que, pudiendo afectar a casi la totalidad del organismo humano, las patologías más relevantes asociadas a su consumo corresponden a diversos tipos de cáncer, enfermedades del sistema cardiovascular y patologías del sistema respiratorio.

Además, se entregan cifras otorgadas por el Consejo Nacional de Control de Estupefacientes (CONACE), que demuestran que Chile, junto con Argentina, ostentan la mayor prevalencia de tabaquismo en América Latina, lo que concuerda con las otras estadísticas oficiales manejadas en el país, como la Encuesta Nacional de Calidad de Vida y Salud y la Encuesta Nacional de Salud del año 2003.

También, se entrega información sobre los objetivos sanitarios para el decenio 2000-2010, para lo cual se llevan a cabo estrategias sectoriales e intersectoriales.

II.- IDEAS MATRICES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la ley N° 19.419, estableciendo y reforzando en ella elementos destinados a evitar la propagación y adquisición del hábito del tabaquismo, reforzar la protección a los no fumadores y a los menores de edad, regular de forma rigurosa la publicidad de los productos propios y asociados al tabaco, fortalecer las facultades de los organismos públicos para fiscalizar y regular esta actividad, estableciendo las sanciones acordes con estos objetivos.

III.- OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Modificar la ley N° 19.419 a fin de reforzar la protección de los no fumadores, a través de la restricción de la publicidad y promoción de los productos hechos con tabaco, proteger a los menores de edad, dificultando el acceso a esos productos, generación de ambientes libres de humo de tabaco, tanto en el sector público como privado, así como en lugares cerrados de acceso público, establecimientos de salud y educacionales.

IV.- ANTECEDENTES LEGALES.

1.- La Constitución Política de la República, artículo 19, numerales 8° y 9°, relativos al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la protección a la salud y 21, referido a la libertad para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

2.- Ley N° 19.419, regula actividades que indica relacionadas con el tabaco utilizado en el consumo humano.

Básicamente, prohíbe la publicidad en publicaciones y también respecto de la programación de televisión o cine cuando estén dirigidos a menores de 18 años de edad.

Asimismo, se prohíbe la entrega, ofrecimiento, distribución a título gratuito de los productos hechos con tabaco para el consumo humano a menores de 16 años.

Regula lo pertinente a las advertencias acerca de los riesgos para la salud que implica el consumo de tabaco o productos manufacturados con él y establece que esta materia también debe ser incluida en los planes y programas de estudio.

También, contempla la facultad para que el servicio de salud correspondiente pueda requerir información sobre aditivos y sustancias utilizadas en el tratamiento del tabaco y sobre la prohibición que el Ministerio de Salud podrá decretar en el uso de dichas sustancias.

Se contempla, del mismo modo, una norma que define los lugares donde queda prohibido fumar (medios de transporte, aulas escolares, ascensores, oficinas públicas que atiendan público y lugares donde se fabrique, procese, deposite o manipule explosivos). La prohibición, también se extiende a hospitales, clínicas, consultorios, postas, teatros y cines, salvo en las áreas o espacios señalados para esos efectos.

Con relación a los restaurantes, bares, hoteles, éstos deberán señalar si cuentan con espacios separados para fumadores y no fumadores.

Finalmente, se sancionan las infracciones a la normativa como faltas y se establece desde la amonestación hasta multas, dependiendo de la infracción, quedando radicada la competencia en los jueces de policía local.

3.- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, que establece el reglamento de la ley N° 19.419.

4.- Decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco y su reglamento (decreto N° 238, del Ministerio de Hacienda, de 1975).

5.- Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, (promulgado por el decreto supremo N° 143, publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 2005).

Fue adoptado el 21 de mayo de 2003, constituyendo el primer instrumento jurídico diseñado para reducir las defunciones y enfermedades relacionadas con el tabaco en todo el mundo.

Entre muchas otras medidas, el Convenio exige que los países impongan restricciones a la publicidad, al patrocinio y a la promoción del tabaco, adopten un nuevo envasado y etiquetado de los productos de tabaco, establezcan controles para velar por un aire limpio en ambientes interiores, y fortalezcan la legislación para combatir energicamente el contrabando de tabaco.

Por su reciente vigencia, las medidas y recomendaciones de este instrumento internacional han sido adoptadas paulatinamente por los distintos Estados miembros.

A continuación, se citará a vía ejemplar, lo que han efectuado países como **España, Italia y Brasil** en la materia.

España, antes de ratificar el Convenio Marco, ya contaba con una legislación sobre el particular, y había recogido, asimismo, las normas Directivas de la Unión Europea. Recientemente ha aprobado la ley N° 21261, la cual establece medidas sanitarias frente al tabaquismo y regula la venta, el suministro, consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

De acuerdo con los antecedentes que se analizan, se señala que el tabaco provoca la muerte de más de 50.000 personas al año, teniendo una incidencia aún más alta que el SIDA, el alcohol, las drogas ilegales y los accidentes de tráfico juntos.

Se indica que el consumo de tabaco se relaciona con más de 25 enfermedades y representa el 90% de los casos de cáncer al pulmón y el 95% de los casos de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Así, también, se detecta un aumento de casos de cáncer al pulmón en mujeres.

Del mismo modo, se subraya que se invierten fondos por un equivalente entre 98.000 y 130.000 millones de euros al año, es decir, entre el 1,04 y el 1,39 % del producto bruto nacional.

En el caso de **Italia**, que no ha ratificado el Convenio, si cuenta con una legislación que restringe en forma significativa el consumo del tabaco.

A vía ilustrativa, se puede señalar que no se puede fumar en locales públicos, restaurantes, bares, discotecas y pubs, que no tengan zonas destinadas a esos efectos.

Dentro de la normativa existente, cabe mencionar una circular que señala que el humo de tabaco es la causa más importante de muerte prematura y prevenible en Italia y representa uno de los más serios problemas de salud pública a nivel mundial, por ello destacan los efectos tanto de la exposición activa como pasiva al humo de tabaco.

A su vez, **Brasil** cuenta con una legislación que condiciona los límites de los niveles máximos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, la prohibición del uso de clasificaciones en las marcas, como "light", "ultralight", "suaves" y similares, la definición de las características gráficas de las advertencias sobre salud y de las fotos que aparecen en los paquetes de los productos, la limitación de fumar en algunos espacios públicos, entre otras.

A mayor abundamiento, se adjunta como anexo I, un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional que da cuenta pormenorizada sobre la normativa que rige en esos países sobre prohibición de publicidad, regulación del etiquetado, prohibición de fumar en algunos lugares, prohibición de uso de ciertas palabras y prohibición de venta en ciertos lugares, que no difieren mayormente de lo que establece el proyecto en estudio.

Así, por ejemplo, **España** prohíbe por regla general el patrocinio, así como toda clase de publicidad y promoción de productos del tabaco. **Italia** prohíbe la publicidad televisiva de productos del tabaco. **Brasil** restringió la publicidad del tabaco y sólo se permite al interior de los locales de venta. También contempla la prohibición de la participación de niños y adolescentes en la publicidad de productos derivados del tabaco (medios electrónicos, internet, propaganda indirecta contratada

(merchandising) y la propaganda en estadios, pistas, palcos o lugares similares. De esta forma queda prohibida la publicidad en revistas, diarios, televisión y radio). También, se establece la transmisión de advertencias sobre los daños del tabaco durante la transmisión de eventos deportivos, en intervalos de quince minutos.

En cuanto al **etiquetado**, fuera de regularse el contenido máximo de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, se establece también, que se deben contemplar algunas advertencias sanitarias, así como, medidas relativas a ingredientes, y a las denominaciones de los productos del tabaco, lo cual debe incluirse en las cajetillas, ocupando como mínimo el 10% de la superficie correspondiente. La advertencia general, al menos debe ocupar el 30% de la cara más visible y una advertencia sobre los efectos en la salud debe ocupar no menos del 40% de la otra cara de la cajetilla.

A su vez, **Italia** exige publicitar los contenidos de alquitrán y de nicotina con caracteres legibles sobre un fondo de contraste, ocupando como mínimo un 4% de la superficie correspondiente. Además, cada unidad deberá contener en su cara más visible una advertencia que señale que perjudica seriamente la salud.

Por el otro lado del envase se deberán incluir advertencias específicas, como “fumar provoca cáncer”, “el humo provoca enfermedades cardiovasculares”, “proteja a los niños,” etc., todas las cuales deberán abarcar como mínimo el 4% de las caras de las cajetillas.

Las advertencias deberán ser claras y legibles, imprimirse en negrita, sobre un fondo de contraste, no deben figurar en alguna parte que pueda dañarse al abrir la cajetilla, tampoco podrán situarse en la hoja transparente ni en ningún otro papel de embalaje exterior del envase.

Brasil por su parte cuenta con normativa respecto del etiquetado en la cual se establece que las advertencias deben ir acompañadas de imágenes. Asimismo, también tienen prohibición respecto del uso de descripciones como “light”, etc. Deben otorgar información sobre los contenidos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono e incorporar una advertencia adicional como “No existe ningún nivel seguro para el consumo de estas sustancias”. Existe la obligación de insertar en las cajetillas un fono ayuda para dejar de fumar.

Con respecto a la **prohibición de fumar en determinados lugares**, **España** cuenta con una normativa que distingue entre los lugares en que está totalmente prohibido fumar y aquellos en que se permite la habilitación de zonas para fumadores, siempre y cuando cuenten con una señalización adecuada, exista una separación física del resto de las dependencias y adopten sistemas de ventilación independiente.

Al igual que el proyecto que se estudia en Chile, se contemplan normas para recintos de menos de 100 metros, caso en el

cual también deberán optar entre ser para fumadores o para no fumadores, lo cual deberá comunicarse al público de una manera visible.

De esta forma, la prohibición comprende los siguientes lugares:

a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.

b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.

c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios.

d) Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.

e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.

f) Zonas destinadas a la atención directa al público.

g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

h) Centros de atención social para menores de dieciocho años.

i) Centros de ocio o esparcimiento, en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.

j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.

k) Salas de fiesta o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.

l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.

m) Ascensores y elevadores.

n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.

Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

ñ) Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.

o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios que se encuentren por completo al aire libre.

p) Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre.

q) Aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.

r) Estaciones de servicio y similares.

s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de la Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

En cuanto a la habilitación de lugares para fumar, se enumeran las salas de juego, salas de fiesta, centros de atención social, hoteles, hostales y establecimientos análogos, bares, restaurantes etc., cuya superficie exceda los 100 metros cuadrados, salas de teatro, cines y otros espectáculos públicos, aeropuertos, estaciones de buses, de transporte marítimo y ferroviario, y en cualquier otro lugar en el que sin existir prohibición, su titular así lo decida.

Con relación a los requisitos que deben cumplir, se enumeran los siguientes:

Señalización visible, separadas físicamente del resto de las dependencias, equipos de ventilación independiente y contar con otros dispositivos o mecanismos que permitan eliminar el humo. La zona autorizada deberá ser inferior al 10% del total destinado a clientes o visitantes, no pudiendo exceder de 300 metros cuadrados.

En general se prohíbe el acceso de menores de 16 años a los lugares habilitados.

Italia, por su parte prohíbe fumar en los locales cerrados, con la excepción de aquellos locales privados no abiertos a usuarios o al público y aquellos reservados a fumadores y como tal debidamente señalados.

La regla general tiende a prohibir fumar con miras a proteger la salud de los no fumadores.

De ese modo, la normativa prohíbe fumar en todo local cerrado público y privado, abierto o al público, con las excepciones ya mencionadas.

Dicha prohibición afecta a las escuelas, hospitales, oficinas de la administración pública, vehículos de motor de propiedad del Estado, agencias públicas y de concesionarios privados de los

servicios públicos para el transporte colectivo de personas, taxis, metro, trenes, salas de espera de aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, autobuses, tranvías, transportes marítimos, bibliotecas, museos, pinacotecas, bares, restaurantes, locales de entretenimiento, como discotecas, salas de juego, salas de video, salas de bingo, cines, teatros, salvo en los espacios especialmente habilitados para fumar.

Los encargados de dichos locales deben procurar colaborar con la aplicación de la norma, y por lo tanto están obligados a¹:

— Llamar la atención a la persona que no cumpla con la prohibición de fumar.

— Si el llamado no es considerado, el encargado del local debe llamar a un oficial o agente de policía encargado de fiscalizar la prohibición.

— Normativa sobre la prohibición del uso de ciertas palabras, sólo existe en **España**, donde se la considera como infracción muy grave.

— **Brasil** prohíbe fumar en recintos colectivos, privados o públicos, salvo de áreas especialmente diseñadas para esos fines.

La prohibición de venta en ciertos lugares. La norma española dispone que la venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, por lo que queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.

Además, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

En cualquier caso, se prohíbe la venta y suministro en determinados lugares, tales como centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público, centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias, centros docentes, centros culturales, centros e instalaciones deportivas, centros de atención y ocio de los menores de edad, así como en cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo.

Brasil prohíbe la venta a menores de 18 años, la venta por vía postal, la distribución de muestras o regalos, realización de visitas promocionales o distribución gratuita en establecimientos de enseñanza o locales públicos de productos del tabaco. También cuentan con

¹ En el caso de los responsables de los locales, que hagan caso omiso a las disposiciones o no coloquen el cartel de prohibido fumar como estipula la norma, las multas pueden alcanzar de los 200 hasta los 2000 euros. Si se insiste en las faltas el jefe de policía puede revocar por un periodo de tres días a tres meses la patente que permite el funcionamiento del local.

prohibiciones en cuanto a la comercialización en establecimientos de educación, establecimientos de salud en organismos o entidades públicas.

V.- PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

a) Contenido del mensaje.

El mensaje contiene un **artículo 1º** con 11 numerales, mediante los cuales se introducen ciertas definiciones, se regula la publicidad, se establecen prohibiciones para los menores de 18 años, se introducen modificaciones en torno a las advertencias para la salud, sobre constituyentes, aditivos e información sobre los mismos, prohibiciones de fumar en determinados lugares, medidas de difusión sobre los efectos en la salud, se fijan las competencias para las fiscalizaciones y se establecen las sanciones.

A su vez, el **artículo 2º**, señala que entrará en vigencia 90 días después de la publicación, con la excepción del artículo 2º de la ley Nº 19.419 (sustituido por el proyecto), para lo cual se establece un plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente el **artículo 3º**, regula algunos aspectos relativos al período de vacancia de la ley, como la prohibición de publicaciones que contengan publicidad dirigidas a menores de 18 años. Del mismo modo, se prohíbe la publicidad del tabaco en televisión o en la vía pública en que se utilicen imágenes o voces de menores de 18 años, en espectáculos deportivos, artísticos y culturales o transmisiones por televisión de los mismos.

Sólo se autoriza la publicidad del tabaco en televisión a contar del horario en que el Consejo de Televisión establezca para programas destinados a mayores de 18 años y en el cine respecto de películas para mayores de edad.

Asimismo, respecto de los avisos publicitarios en radio, cine y televisión, se contempla la obligación de incluir una advertencia no inferior al 25% del tiempo que dure el anuncio, la cual será diseñada por el Minsal. En el caso del cine o la televisión, dicha advertencia deberá ocupar la totalidad de la pantalla e incluir banda sonora. En el mismo sentido, esta exigencia también es válida para los avisos publicitarios, en medios escritos o publicidad gráfica en las vías públicas. Dicha advertencia también deberá ocupar un espacio no inferior al 25% del aviso en cuestión.

Ambas obligaciones recaen sobre los respectivos anunciantes.

b) Discusión general.

Los principales aspectos analizados durante la discusión general versaron sobre los siguientes aspectos:

— La causa principal de enfermedad y muerte en Chile la constituyen las enfermedades cardiovasculares, a lo cual el tabaquismo contribuye de manera importante (MINSAL).

— Se detecta un aumento del consumo por parte de mujeres en cinco puntos porcentuales durante el último decenio. (CONACE).

— Recomendaciones de CONACE: aumentar la percepción de riesgo, que en Chile es bastante baja.

Sensibilización.

— Implementación de programas preventivos en distintos ámbitos (educacional, familiar, laboral, sanitario, comunitario y otros).

— Disminuir el acceso mediante la regulación de venta en lugares de consumo, restricción de la publicidad y aumento del precio.

— Retardar la edad de inicio del consumo.

Por último, el Informe sobre la tendencia mundial de drogas arroja cifras que señalan que un 48% entre personas de 12 a 64 años consumen tabaco en Chile, frente a un 30% a nivel mundial.

Asimismo, durante la discusión general, se recibieron diversas estadísticas sobre efectos en la salud y las opiniones de los distintos sectores involucrados.

Las principales observaciones fueron:

1) Relativa a la prohibición de venta a menos de 300 metros de los establecimientos educacionales, porque ello afectaría al 70% de los puntos de venta, produciéndose una clara discriminación.

2) En lo que se refiere a la publicidad: Se sostuvo que comunicar, informar y publicitar son actividades que se enmarcan dentro de las garantías constitucionales, por cuanto se trata de un producto legal. También, se produciría un efecto discriminatorio con respecto al alcohol.

3) Respecto de la fiscalización: Falta de uniformidad en los criterios que aplicarán las distintas autoridades que participarán.

4) Con relación a las exigencias en cuanto al ordenamiento espacial, se argumentó que no se consideran las distintas especificidades de los distintos restaurantes y locales afines y tampoco se establece un plazo razonable para su implementación. La definición de espacio para fumadores no es clara.

5) Una propuesta señala que debería distinguirse entre restaurantes, pubs y bares exclusivos para fumadores; restaurantes, pubs y bares exclusivos para no fumadores; y restaurantes, pubs y bares mixtos, con áreas segregadas. Todos los cuales debieran tener patente diferenciada, a fin de fomentar la creación de lugares para no fumadores, estipulándose un plazo gradual de cinco años para su aplicación.

c) **Discusión particular.**

En su **segundo trámite reglamentario**, el proyecto fue objeto de diversas indicaciones, donde las más importantes dicen relación con los siguientes aspectos:

PUBLICIDAD: Se prohíbe la publicidad en términos generales, con la excepción del interior de los lugares de venta. Asimismo, en el exterior, se podrá comunicar la venta mediante avisos especialmente diseñados por el Minsal.

DISTANCIA: En lo que respecta a los 100 metros de distancia entre los lugares de venta y los establecimientos educacionales, se sostuvo que no era un impedimento puesto que podían acudir a una distancia más lejana y con ello sólo se afectaría a las personas mayores. Asimismo, se planteó una duda con respecto a que sucedería si se instala un colegio con posterioridad en un área donde ya existe un lugar de venta. ¿Qué primaría?

Asimismo, con respecto a la distancia de 300 metros para la publicidad, ello podría ocasionar que se eliminen los centros de venta en algunas ciudades y con ello aparezcan las ventas clandestinas, con los efectos que ello conlleva en la evasión de impuestos. Se indicó que establecer una distancia de 100 metros, resultaba concordante con lo que se establece en la ley de alcoholes.

Con respecto al punto desde donde se medirían las distancias, se estimó necesario definir que ello sería desde la puerta de acceso a los establecimientos educacionales.

PROHIBICIONES: Dentro de las prohibiciones que se establecen, está la de vender productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas con forma de cigarros, cigarrillos o paquetes de ellos, así como la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes que contengan menos de 10 unidades.

Otra importante prohibición que se establece, dice relación con ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de tales productos sin compensación monetaria.

Con respecto a las prohibiciones para fumar en ascensores, medios de transporte de uso público o colectivo, y en establecimientos educacionales, etc., se discutieron los siguientes aspectos:

— Que resulta clara la prohibición respecto del interior de los establecimientos educacionales, pero se preguntó que pasa con los espacios aledaños, donde no cabría tal prohibición, por tratarse de espacios públicos donde circula gente libremente.

También se hizo presente lo que pasaría con los profesores que salieran a fumar fuera del recinto, puesto que no contarían con un recinto para estos efectos.

Del mismo modo, se prestó a discusión la situación que podría producirse en una oficina ya sea pública o privada en que sólo trabaje una persona en que si podría fumar, ante lo cual se señaló que el criterio empleado era si a dicha oficina ingresan personas en forma voluntaria o no.

De todos modos, se partió de la base que los organismos públicos deberían también contar con lugares habilitados.

ADVERTENCIAS: Se recalcó la conveniencia de que fuera el Ministerio de Salud quien diseñe el contenido de las advertencias sobre riesgos a la salud, lo cual será regulado mediante decreto supremo, sin distinción, ya se trate de productos nacionales o importados y se estimó positivo que dichas advertencias sean reemplazadas cada doce meses, estableciéndose un límite razonable para el remanente que reste en el mercado pasado dicho plazo.

Se reparó en que el porcentaje para tales efectos debía ocupar al menos el 40% de ambas caras principales del paquete.

Con respecto a los avisos publicitarios en lugares de venta no podrán exceder de dos metros cuadrados y con una advertencia que ocupe el 40% del aviso.

También se aprobó un artículo destinado a incorporar en los planes y programas de estudio tanto de educación básica como media objetivos destinados a instruir sobre los daños que provoca el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, como también de su carácter aditivo.

Dentro del objetivo fundamental del proyecto, se aprobó una norma que señala que los organismos administradores de la ley que regula los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, deberán colaborar con las empresas adheridas, brindándoles asesoría sobre los contenidos de las informaciones que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca el tabaco en la salud como la exposición al humo de este producto y acerca de estilos de vida y ambientes saludables.

ALTERNATIVAS DE LOS RESTORANES, BARES, PUBS, ETC.: Otro tema de importancia, es el que se refiere a la elección que deben hacer en cuanto a ser para fumadores o no fumadores.

Sobre el particular, los argumentos esgrimidos, se refirieron a los siguientes aspectos.

— Complejidad que representa el separar ambientes, especialmente para los más pequeños, motivo por el cual lo relativo a la superficie fue ampliamente debatido, así como también la obligación establecida en cuanto a los sistemas de ventilación.

Por otra parte, fue acogida la prohibición de ingreso de menores de 18 años a recintos donde se permita fumar, en razón de lo que se persigue es precisamente que las personas no adquieran el hábito de fumar.

En razón de lo anterior, se concordó en que los lugares que cuenten con espacios inferiores a 80 metros cuadrados deberán optar entre ser destinados para fumadores o no fumadores, de manera tal que las personas que acudan sepan con certeza a que están expuestas. Asimismo, el Ejecutivo, aclaró que la superficie a determinar corresponde a la que se destina para la atención al público.

En base al amplio debate surgido, se acordó finalmente establecer una superficie de 80 metros cuadrados y de esta manera se fijó la diferencia. Así, se estableció que dichos establecimientos con una superficie mayor a 80 metros cuadrados, deberán separar ambientes para fumadores y no fumadores, con la limitante de que el espacio destinado a los no fumadores no puede ser inferior al 60% del espacio total destinado a atención de público.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA FISCALIZAR Y SANCIONES APLICABLES: El proyecto entrega a la autoridad sanitaria la competencia para fiscalizar el cumplimiento de esta normativa y para aplicar el Libro X del Código Sanitario, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se establece que la resolución de la autoridad sanitaria será impugnante ante el juez de letras correspondiente, de conformidad con el artículo 171 del Código.

En este sentido, se criticó que la fiscalización fuera entregada a la autoridad sanitaria, por cuanto algunos estimaron que entregar dichas facultades pudiera conllevar una inconstitucionalidad, por cuanto ella es quien fiscaliza y sanciona, constituyéndose en juez y en parte a la vez, puesto que el fiscalizador será un funcionario dependiente de quien aplicará eventualmente una sanción.

En virtud de lo anterior, se introdujo una fórmula intermedia, mediante la cual se permite apelar de la decisión del Seremi ante el juzgado de letras, constituyendo una excepción a la normativa vigente que exige pagar la multa para poder apelar. Entre los argumentos que se dieron fue que los juzgados de policía local no daban abasto, asunto que habría

cambiado con la existencia del Ministerio Público. También, se señaló que los juzgados de policía local daban garantías de imparcialidad.

Con respecto a las sanciones aplicables, se establece una amplia gama que va desde las 500 a las 1.000 unidades tributarias mensuales, y comiso de las especies objeto de la infracción, para los casos de contravención a lo estipulado para los aditivos y sustancias prohibidas, al tenor del artículo 9º.

Multa de 1 a 50 y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además, del comiso de los bienes materia de la infracción en los casos que señala (venta de productos, publicidad de tabaco, exhibición de propaganda de un tamaño mayor al autorizado, publicidad en lugares no permitidos, no guardando las distancias estipuladas, etc.).

VIGENCIA: Se acordó derogar el artículo 12, que señalaba que la ley entraría en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, en atención a que el artículo 2º del proyecto regula la entrada en vigencia y contempla plazos de vacancia legal para las materias que señala.

De este modo, el artículo 2º establece la vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción de lo relativo a publicidad, para lo cual se establecen tres años contados desde esa fecha.

d) Segundo Informe Complementario.

Durante este trámite se analizaron los artículos 10, 11 y 12, N° 7, que pasó a ser 9, del artículo 1º.

En esa virtud, se abrió debate sobre el artículo 1º, numeral 7, que pasó a ser 9, para reemplazarlo.

Se discutieron dos aspectos nuevos, cuales son el relativo a la difusión del consumo del tabaco realizado por distintos medios de comunicación, que no constituyen publicidad propiamente tal o que por lo menos puede considerarse publicidad encubierta, como pudieran ser por ejemplo, el consumo de tabaco en teleseries u otro tipo de programas de televisión o fotografías de famosos en diarios y revistas, en que se muestren consumiendo tabaco.

Otro aspecto discutido, dijo relación con el caso de aquellos trabajadores en cuyo lugar de trabajo esté autorizado fumar, como por ejemplo, los garzones que laboren en lugares donde se pueda fumar, en que se encontrarán expuestos al humo del tabaco y que por ende no tendrán protección, ante lo cual se sugirió estudiar algún tipo de compensación económica o previsional.

El Ejecutivo presentó indicaciones tendientes básicamente a reordenar sus disposiciones. Así, por ejemplo, el **artículo 10** mantuvo en similares términos su inciso primero, pero enumerando los lugares donde se prohíbe fumar. Con respecto al segundo inciso, pasó a formar parte del nuevo artículo 10 bis, con algunas modificaciones. De esta forma, se establece una prohibición para fumar en los lugares que enumera, con la salvedad de sus patios o espacios al aire libre.

Su letra a) menciona el interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado, sin perjuicio, de lo cual, establece una excepción, tratándose de oficinas individuales cuando ellas cuenten con ventilador hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior.

El resto de las letras, mantienen la prohibición respecto de los establecimientos de educación superior, públicos y privados, establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos y terrapuertos, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público, pero con la posibilidad de que dichos lugares puedan contar con una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

La misma regulación se establece para empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Con respecto a los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en las enumeraciones, se señala que tanto la prohibición como la determinación de los lugares habilitados serán acordados por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

A su vez, la modificación introducida al **artículo 11** tiene por objeto aumentar de 80 a más de 100 metros cuadrados la superficie de los lugares destinados a atención al público en que se autoriza fumar, manteniendo la idea de que deberán separar ambientes, no pudiendo ser el espacio reservado para no fumadores inferior al 60% del espacio total destinado a la atención de público.

Con respecto a aquellos lugares cuya superficie sea igual o inferior a 80 metros cuadrados, se aumenta esta exigencia a 100 metros cuadrados, para que opten por ser para fumadores o para no fumadores, a fin de guardar la debida consecuencia.

Por último, se agrega un inciso final que señala que tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, estos establecimientos deberán optar entre ser para fumadores o para no fumadores, sin distinción de su superficie.

La indicación al artículo 12 elimina la exigencia de que los lugares habilitados deban ser “**totalmente**” aislados, pero si mantiene la obligación de que si sean claramente aislados. Asimismo, se elimina la referencia a que no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y se mantiene la prohibición de ingreso de menores de 18 años.

Se mantiene la obligación de publicitar en forma visible y comprensible la prohibición para fumar en aquellos lugares reservados para no fumadores, lo mismo para el caso de lugares destinados para fumadores, en el sentido inverso.

Las dos últimas indicaciones aprobadas sustituyen el numeral 9, donde se establecen sanciones de multa, eliminando como infracción la venta de productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas que imiten cigarrillos o paquetes de ellos e incorporando una mención al artículo 10 bis en el numeral 12, a fin de guardar la debida concordancia.

e) Texto aprobado por el Senado.

En base a lo anteriormente expuesto, el Senado prestó aprobación a un texto que contiene 3 artículos, cuyo artículo 1º contiene 14 numerales.

Su artículo 1º incorpora un artículo 2º, mediante el cual se incluyen definiciones necesarias para comprender cabalmente el resto del proyecto, facilitando su interpretación posterior.

De esta manera se incorporan conceptos como publicidad del tabaco, industria tabacalera y productos hechos con tabaco (artículo 1º, numeral 1).

Luego de ello, mediante el numeral 2) se sustituye el artículo 2º por otro que pasa a ser 3º, donde se establece la prohibición de publicitar el tabaco o los elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Para la publicidad externa, deberán utilizarse los avisos que diseñará especialmente el Minsal.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Convenio Marco, ya que las restricciones parciales en este tema suelen otorgar resultados también parciales. Así, el proyecto prohíbe la publicidad del tabaco; determina los requisitos de los avisos publicitarios en los lugares de venta; establece la obligatoriedad de comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco, y por último prohíbe la promoción del tabaco.

En cuanto al **acceso de los menores de 18 años de edad**, el proyecto prohíbe la comercialización a menores de 18 años, establece que las máquinas expendedoras automáticas sólo podrán ubicarse en lugares sin acceso de menores, se prohíbe la publicidad a menos de 300 metros de distancia de colegios, se prohíbe la venta en lugares ubicados a menos de 100 metros de colegios y se prohíbe también la venta unitaria o en paquetes de menos de diez cigarrillos.

Asimismo, el Senado aprobó una norma mediante la cual se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.

Respecto a la **advertencia** que deben contener los envases de productos hechos con tabaco, ya sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del país, como también, toda acción publicitaria de los mismos, se establece la obligación de que deberá contener una clara y precisa advertencia acerca de los daños, enfermedades, o efectos que implica su consumo o exposición para la salud de las personas.

Dicha advertencia tendrá una vigencia de doce meses y será diseñada por el Minsal y deberá ser impresa en las cajetillas o envase y en ningún caso podrá ser removible, salvo en el caso de productos importados, en que deberá ser adherida de manera que no pueda ser removida fácilmente.

Para el caso de paquetes de cigarrillos y similares la advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar un 40% de cada una de ellas.

El decreto mediante el cual se establezca el contenido de la o las advertencias podrá contener dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo para cada advertencia, se deberá incorporar toda la producción nacional o la importada destinada a ser distribuida en el territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia, quedaren saldos en bodega, estos podrán distribuirse siempre y cuando cuenten con una autorización por parte de la autoridad sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador y sólo podrá alcanzar a un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

También, se regula lo relativo a los avisos publicitarios en los lugares de venta, estableciéndose que no podrán superar los dos metros cuadrados, y cuya advertencia deberá ocupar el 40% de dicho aviso.

En lo relativo a los planes y programas de estudio de la educación general básica y media, estos deberán contener objetivos y contenidos destinados a educar e instruir sobre los daños que provoca el tabaco y respecto a la exposición al humo del mismo, como también, sobre su carácter aditivo.

En este sentido, se incorpora una prohibición para incorporar al nombre o propiedades asociadas a una marca de cigarrillos términos como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, etc.

El proyecto incorpora una obligación destinada a que la casa matriz del fabricante o del importador de dichos productos

informen anualmente al Minsal sobre los constituyentes y aditivos que se incorporen, también sobre calidad y cantidad de los mismos y también respecto de las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

De esta manera el Ministerio podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco y fijará las normas sobre difusión e información sobre aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Asimismo, los envases deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales los principales componentes del producto de acuerdo con los términos establecidos por el Minsal.

El proyecto establece también los **Ambientes Libres de Humo del Tabaco (ALHT)**. Con el fin de lograr este objetivo, se incorpora la prohibición absoluta de fumar en establecimientos de educación prebásica, básica y media, lugares donde se expendan combustibles o donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, así como en medios de transporte de uso público o colectivo y en ascensores.

Asimismo, el proyecto prohíbe fumar en recintos o dependencias de los órganos del Estado, establecimientos de educación superior, públicos o privados, establecimientos de salud, aeropuertos o terrapuertos, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En todos los casos anteriores, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

Las mismas reglas anteriores serán aplicables a las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, según lo establece el Código del Trabajo.

Con respecto a los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos anteriormente, tanto la prohibición para fumar como la determinación de los lugares habilitados, serán acordados por los respectivos propietarios o administradores, escuchando a los empleados.

En relación con los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados y otros establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, y que deseen permitir fumar en su interior, deberán separar ambientes para fumadores y no fumadores, no pudiendo el espacio destinado a no fumadores ser inferior al 60% del espacio total destinado al público.

En iguales casos, pero en lugares cuya superficie sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, se podrá optar entre ser un lugar

para fumadores o para no fumadores, lo cual deberá ser informado al ingreso del establecimiento.

Tratándose de discotecas y cabarets, con expendio de bebidas alcohólicas y cuyo público sea mayor de 18 años, se deberá optar a destinarlo para fumadores o para no fumadores, sin la limitación de la superficie.

De conformidad con las normas anteriores, se señala que las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto y no se permitirá el ingreso de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir tal advertencia en forma visible y comprensible y contener imágenes o leyendas en español. En el mismo sentido, tanto a la entrada como al interior de los lugares reservados para fumadores, también se deberá publicitar dicha circunstancia.

Se establece que los organismos administradores de la ley N° 16.744, sobre accidentes y enfermedades profesionales, deberán colaborar con sus empresas adheridas, brindándoles asesoría respecto del contenido de la información que presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o sobre la exposición al humo de este producto y respecto de la conveniencia de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.

Respecto a la fiscalización, este proyecto dispone que el organismo encargado de ejercerla será la autoridad sanitaria, reservando la facultad de sancionar a los Juzgados de Policía Local, debiendo comunicarse esto al Órgano Público correspondiente y al Subsecretario de Salud Pública, en caso de que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado.

Con respecto a las sanciones aplicables, estas van de 1 a 1.000 unidades tributarias mensuales, dependiendo de la infracción. Se contempla, además, la figura del comiso y los productos objeto de esta sanción serán entregados a la autoridad sanitaria.

Cuando la infracción sea cometida por un órgano de la administración del Estado, la autoridad sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del órgano público correspondiente para que adopte las medidas administrativas pertinentes, debiendo enviar una copia de lo anterior al Subsecretario de Salud, quien llevará un registro público.

Se derogan, asimismo, los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.419 en cuanto señala que los servicios de salud señalados en el decreto ley N° 2.763, podrán actuar como parte en los procesos a que se refiere la ley, con el objeto de guardar armonía con la reforma de salud vigente y sobre la fecha de vigencia del cuerpo legal que se viene

modificando, para hacerlo concordante con las modificaciones que se introducen.

Por último, **el artículo 2º**, en la redacción aprobada por el H. Senado, establece **la vigencia de esta ley**, esto es, 90 días a partir de su publicación, para la mayoría de sus normas; 18 meses para la prohibición de publicidad, y un año para el establecimiento de las separaciones de ambientes para fumadores y no fumadores, en los lugares ya mencionados.

Finalmente, **el artículo 3º** deroga el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, ya que esta norma dispone que las fotografías o dibujos impresos que las fábricas de tabaco introduzcan en los envases de cigarrillos, deberán ser sometidos previamente al visto bueno del Ministerio de Educación, en circunstancias que en este proyecto dicha materia quedará a cargo del Ministerio de Salud, por lo que en esta parte el proyecto original fue modificado, al aprobarse una indicación presentada en tal sentido por el Ejecutivo.

VI.- SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

a) Discusión y votación general.

Durante la discusión general, se recibió la opinión de las siguientes personas:

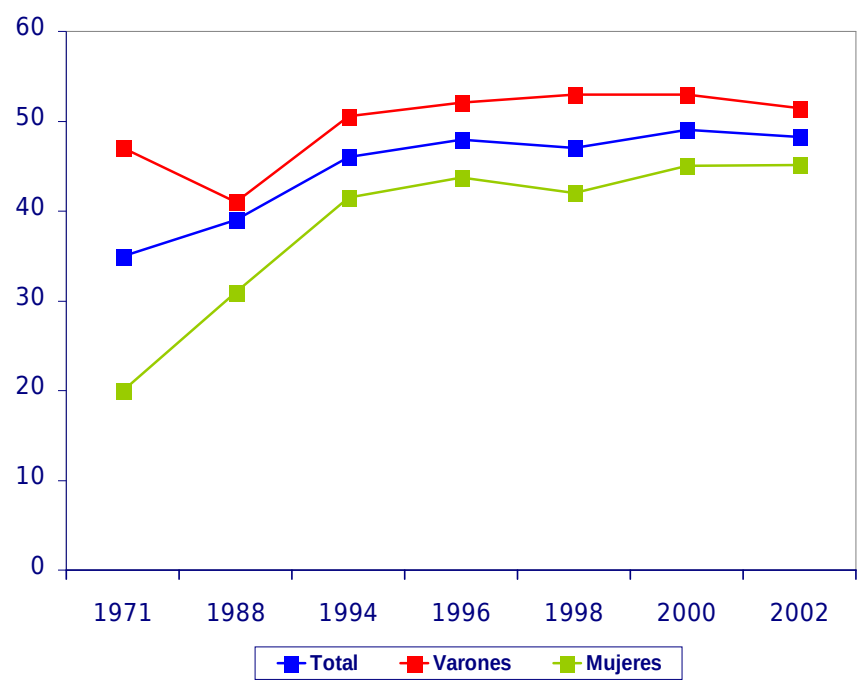
1.- Del señor Ministro de Salud, don Pedro García, quien dio a conocer estadísticas que dan cuenta de las muertes atribuibles al tabaquismo, sobre tendencias del consumo de tabaco, y sobre prevalencia de consumo, en Chile, en los siguientes términos:

Diagnóstico
Muertes Atribuibles al Tabaquismo en Chile. Año 2002

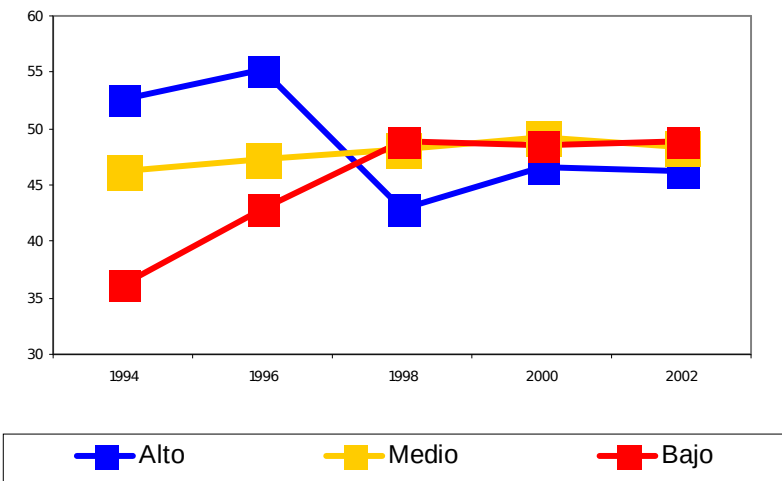
Grupos de Causa	Nº muertes atribuibles	% de muertes atribuibles en total de muertes del grupo de causa
Cardiovasculares	8.698	63
Respiratorias	2.004	14

Cáncer	3.142	23
Total	13.844	100

Diagnóstico
Tendencias del consumo de tabaco en Chile
(1971 - 2002). Prevalencia año.



Diagnóstico
Prevalencia de consumo de tabaco (último año)
en población general. Distribución según nivel
socio económico. CONACE (1994-2002)



Asimismo, enumeró las recomendaciones efectuadas por la Organización Mundial de la Salud:

- Restringir el acceso de menores de edad.
- Establecer prohibiciones de publicidad y promoción.
- Aumentar las advertencias sanitarias.

La situación actual da cuenta del acceso de menores al consumo, sin restricciones, lo que se grafica de la forma siguiente:

- Publicidad y promoción, casi sin restricciones.
- Ambientes no separados entre fumadores y no fumadores.
- Debilidad en las advertencias.
- Escasas posibilidades de fiscalización.

En consideración a lo anterior, las propuestas generales del Ejecutivo consisten en:

- Limitar el acceso de menores al consumo.
- Establecer restricciones y prohibiciones de publicidad.
- Aumentar el tamaño y la fuerza de las advertencias.
- Promoción de ambientes libres de humo de tabaco.
- Fiscalización por parte de la autoridad sanitaria.

En cuanto a las propuestas específicas, estas pueden resumirse en las siguientes:

- 1) Las modificaciones que se incorporan en la ley tienen por objeto introducir definiciones sobre publicidad, sobre la industria tabacalera y en relación con los productos hechos con tabaco.

2) En cuanto a la publicidad y promoción, la situación actual es de prohibición en publicaciones para menores de 18 años, restricción horaria en televisión, comercialización y venta a menores de 16, en lugares públicos y otros.

El proyecto propicia la prohibición de publicidad al tabaco, el establecimiento de requisitos para los avisos publicitarios en lugares de venta, comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco y prohibición de la promoción del tabaco.

3) **La situación actual con respecto al acceso de menores de 18**, es que se encuentra prohibida la comercialización y venta a menores de 16 años, en lugares públicos y otros. No existe fiscalización de la venta de cigarrillos sueltos y tampoco restricciones a la venta cerca de escuelas y colegios.

El proyecto prohíbe la comercialización a menores de 18 años. Las máquinas expendedoras automáticas sólo pueden instalarse en lugares en que no tengan acceso los menores, se prohíbe la publicidad a menos de 300 metros y la venta a menos de 100 metros de distancia de los colegios y se prohíbe la venta unitaria o en paquetes de menos de 10.

4) En lo que se refiere a las **advertencias**, en la actualidad se establece que estas deben ser claras y precisas acerca de los riesgos, ubicadas en la cara lateral, pero no existen normas sobre colores o contraste y tampoco se contemplan imágenes.

La iniciativa legal establece que debe ser clara y precisa, señalar los daños, enfermedades, contenidos y efectos del tabaco, de acuerdo con el conocimiento científico disponible y debe abarcar el 40% de las caras principales, según los términos que establece el Minsal.

5) En lo que se refiere a los **ambientes libres de humo**, existe prohibición absoluta para medios de transporte, aulas escolares, ascensores, lugares de atención de público en oficinas públicas, teatros y cines, establecimientos asistenciales, lugares donde se manipulen explosivos o medicamentos, salvo que se realice en áreas o espacios señalados.

Por el contrario, **el proyecto** establece la prohibición absoluta para los establecimientos educacionales, lugares donde se expenden combustibles, manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, medios de transporte, ascensores, incluidos los patios y espacios al aire libre.

En la actualidad las obligaciones para hoteles, bares, restaurantes y similares consisten en señalar si existen espacios para fumadores y para no fumadores.

La prohibición rige, asimismo, en lugares cerrados, oficinas públicas, establecimientos de educación superior y asistenciales, teatros y cines, gimnasios, centros de atención de público,

supermercados y centros comerciales, lugares de trabajo de 10 o más trabajadores, etc., salvo en espacios al aire libre, patios o salas especialmente habilitadas.

El proyecto señala que en relación con los bares, restaurantes, casinos y similares de más de 100 metros cuadrados deben contar con una separación de ambientes efectiva con extracción de aire o ventilación, pero que en general tenga un 60% para no fumadores.

En cuanto a los establecimientos que tengan menos de 100 metros cuadrados, sus propietarios deberán optar entre establecer el ingreso sólo para mayores de 18 años, deberán contar con una ventilación adecuada o extracción de aire y advertencias al interior y a la entrada.

6) Con respecto a la participación de los organismos administradores de la ley N° 16.744, no existe un involucramiento de la sociedad civil en la lucha contra el tabaquismo.

El proyecto por el contrario, establece la colaboración mediante la asesoría relativa a la difusión de los daños que provoca el tabaco y sobre los beneficios de adoptar un estilo de vida más saludable.

7) Hoy la normativa contempla la denuncia y la competencia se encuentra radicada en los juzgados de policía local, los cuales por lo general aplican sanciones leves.

La iniciativa legal radica la fiscalización en la autoridad sanitaria, mientras que son los juzgados de policía local quienes aplican las sanciones.

2.- Representantes de la Asociación Chilena de Gastronomía (ACHIGA) señores Fernando De la Fuente, (Presidente), Manuel Guzmán, asesor y señora Jacqueline Rodríguez (Gerenta General).

El señor **De la Fuente**, precisó que la industria gastronómica estaba conformada por 8.113 locales registrados dedicados al rubro de la alimentación.

Se manifestó conforme con los acuerdos adoptados en el Senado, sin perjuicio de que formuló las siguientes observaciones:

— En relación a los bares y pubs, recalcó la necesidad de incluirlos entre aquellos establecimientos regulados en el artículo 11, inciso tercero, esto es, lugares donde queda prohibida la entrada a menores de edad.

— En cuanto a los plazos establecidos en el proyecto, aclaró que era necesario extenderlo a tres años para los locales construidos antes de la promulgación de la ley, toda vez que ello implicaría

implementar espacios para no fumadores, lo que suponía ciertas obras de reestructuración arquitectónica, e inversiones en sistemas de inyección y extracción de aire.

— En relación con la superficie de 100 metros cuadrados, para diferenciar aquellos locales que están obligados a contar con espacios para no fumadores (más de 100 metros cuadrados) y los que pueden optar entre ser para fumadores o para no fumadores, (menos de 100 metros cuadrados), propuso tomar solamente en cuenta para tales mediciones el espacio reservado a salones y atención de público, y no la totalidad de la superficie del local, ya que en la mayoría de los restaurantes la mitad de su espacio corresponde a cocinas y bodegas, contando con salones de atención pequeños, que no justificarían las inversiones que sería necesario realizar.

A modo de crítica, sostuvo que la alternativa que tendrían los restaurantes de menos de 100 metros cuadrados para optar entre ser para fumadores o no fumadores, sería letra muerta, por cuanto la mayoría optaría por la primera opción con lo cual se ocasionarían problemas a los trabajadores de esos locales los cuales tendrán que laborar en un ambiente saturado de humo de tabaco.

Ante esta observación, se respondió que para fijar dicho límite se había tenido presente que quienes poseían establecimientos de mayor envergadura, podrían afrontar de mejor manera las inversiones que se requerirían, como sistemas de inyección y extracción de aire, a diferencia de los restaurantes pequeños. También se precisó que aproximadamente el 60% de los restaurantes contaba con una superficie menor a los 100 metros cuadrados.

3.- Representantes de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. (Chiletabacos), señores José Vicente León (Gerente de Asuntos Corporativos y Legales), Luis Fernando Laso (Gerente de Asuntos Públicos y Regulatorios) y Diego Bernal Lyon (Gerente de Asuntos Legales).

El señor León recordó algunos aspectos de la discusión sostenida en el Senado, como las dudas sobre la constitucionalidad de la prohibición de venta a 100 metros de establecimientos educativos, la prohibición de realizar publicidad segmentada a mayores de 18 años, y el establecimiento de una cláusula de advertencia en los tabacos importados.

Asimismo se manifestó dudoso en atención a los posibles riesgos que presentaba el proyecto, como por ejemplo la excesiva regulación y la difícil fiscalización, asuntos que podrían convertirlo en letra muerta, además, de que podría atentar contra los derechos constitucionales de una industria legal, como podría ser la discriminación respecto de la ley de alcoholes y podría fomentar el contrabando.

Con respecto al aumento del contrabando y del comercio ilegal, subrayó que éste podría tener su origen en las dificultades que presentaría una adecuada fiscalización por desconocerse cuáles marcas eran legales o ilegales y por la falta de publicidad.

Fundamentó la eventual discriminación basado en las cifras que representan las muertes causadas por una y otra sustancia, y los costos asociados a ello.

También enumeró dentro de los efectos negativos la discriminación arbitraria que se produciría, y el impacto en el comercio, afectando los ingresos de 60.000 pequeños comerciantes.

En lo que se refiere a la **publicidad**, señaló que esta era perfectamente segmentable y fiscalizable, al existir herramientas como el marketing directo, el uso de e-mail y correo, o las promociones realizadas en recintos sólo para mayores de edad.

También, sobre el derecho a mantener publicidad al interior de los puntos de venta, propuso eliminar la limitación de los 300 metros, si es que esta se efectúa al interior de los locales de venta, puesto que el 80% de ellos se encuentran dentro de este perímetro.

El mismo derecho le asistiría respecto de cautelar el derecho de marca y propiedad de la cajetilla de cigarrillos, destinando una cara completa de la cajetilla a la advertencia, pero dejando la otra cara completamente limpia, como sucedía en Brasil, por ejemplo.

Por último, existirían otros aspectos que irían más allá de lo establecido en el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), como son el que dispone que la publicidad debe realizarse en conformidad a la Constitución Nacional (artículo 13, Nº 2), en circunstancias que el proyecto prohíbe la publicidad (artículo 2º), vulnerando así el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el CMCT determina la eliminación de todas las formas de contrabando (artículo 15, Nº 1), en circunstancias que el proyecto no lo considera y la cláusula de advertencia adherida podría posibilitar el contrabando e impediría la acción de aduanas.

Finalmente, indicó que el CMCT no contemplaba zonas de prohibición respecto de venta y publicidad, en circunstancias que el proyecto prohíbe la venta en una zona de 100 metros alrededor de establecimientos educacionales y la publicidad en una zona de 300 metros, medidos desde el mismo punto.

El señor **León** explicó que no existe campaña publicitaria alguna en contra del proyecto de ley, ya que las actividades de promoción de que se ha hablado corresponden simplemente a la actividad normal que Chiletabacos realiza en este ámbito continuamente.

Recalcó que si realmente existiera una campaña con este fin, ella tendría mucha mayor fuerza que la publicidad que se

denuncia, ya que ésta ha ido disminuyendo paulatinamente en los últimos años.

El señor **Luis Fernando Laso** recordó que Chiletabacos no realiza publicidad en televisión, ni auspicia deportes, por lo que insistió en que se podría eliminar toda la publicidad masiva de las calles en forma inmediata, sin necesidad del plazo de 18 meses acordado por el H. Senado.

Reiteró que la prohibición de venta de tabaco a una distancia menor a 100 metros de colegios provoca problemas para que la misma empresa fiscalice que no se vendan productos ilegales, que es una conducta para la cual no se contemplan sanciones en el proyecto, al no tener acceso a esos puntos.

Por último, el señor **Bernales** aclaró que todas las personas que trabajan en la publicidad que realiza Chiletabacos deben tener más de 25 años de edad, exigencia impuesta por la misma empresa a las agencias publicitarias que contrata.

4.- Representantes de International Tobacco Marketing Ltda. señores Juan Raitzin (Gerente de Asuntos Gubernamentales) y Oscar Pando (Gerente de Asuntos Corporativos para Perú, Bolivia y Chile).

El señor **Juan Raitzin** apoyó en líneas generales el proyecto, sin perjuicio de que formuló los siguientes comentarios:

— Necesidad de agregar ciertas definiciones adicionales, a fin de facilitar el cumplimiento y vigilancia de la ley, prevenir el consumo de menores, restringir su acceso a productos de tabaco, aunque flexibilizando la prohibición de venta en comercios a 100 metros de escuelas, por resultar poco práctico e innecesario. Reducir la visibilidad de la publicidad de productos de tabaco, prohibiéndola en medios masivos como radio y televisión, exteriores e impresos, y permitiéndola sólo en el interior de los puntos de venta. Sobre este aspecto, agregó que debería mantenerse la facultad de las empresas de comunicarse con los fumadores adultos cuya edad hubiese sido verificada, a través de medios como el correo directo, eventos promocionales y entrega de muestras en lugares destinados a adultos y el uso de premios y promociones con verificación de edad para la compra del producto. Asimismo, propuso mantener los auspicios corporativos en actividades comunitarias y filantrópicas.

Hizo presente que las advertencias de salud deberían ser claras y prominentes, estableciendo requisitos detallados sobre la impresión, extendiendo el período de implementación a 6 meses para las cajetillas y verificando que todas ellas señalen expresamente que está prohibida su venta a menores de edad.

Manifestó que la información correspondiente al producto debía estar disponible tanto para el Gobierno como para los

consumidores, tal como ocurría en Chile desde 1995. Adicionalmente, propuso que se asegurara que la información sobre secretos industriales de marca no fuera revelada, permitiendo también el uso de Internet u otros mecanismos para proveer información sobre los productos de tabaco al consumidor y prohibiendo la información sobre nicotina y alquitrán en las cajetillas y en la publicidad, ya que se podía dar una falsa imagen de seguridad.

Por último, expuso una serie de propuestas adicionales a la regulación, como una férrea oposición al comercio ilegal y la regulación de la distribución.

A su vez, el señor **Oscar Pando**, reiteró la voluntad de ITC de apoyar el desarrollo de una regulación amplia y objetiva para los productos de tabaco, manteniendo ciertas actividades de publicidad y mercadeo dirigidas a fumadores adultos, lo que en su opinión era muy importante para asegurar la competencia en este mercado y aunar esfuerzos para fortalecer los puntos que pudieran ser perfectibles en el proyecto.

5.- Doctora Marisol Acuña, encargada de la Comisión Tabaco Salud de la Sociedad Chilena de Enfermedades Respiratorias, recordó la normativa vigente sobre la materia y manifestó que era importante compartir la evidencia científica existente, porque se hacía urgente adoptar medidas para frenar los niveles de tabaquismo que se daban en el país.

Recordó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera desde hace mucho tiempo que el consumo de tabaco constituye la principal causa evitable de muerte y enfermedades.

Se refirió a las características de la epidemia de tabaquismo en el mundo, señalando sus diferentes fases. Destacó que la publicidad y promoción constituyen poderosos estímulos para el consumo. Expresó también otros hechos relevantes en esta materia, como es el que el consumo generalmente se inicia a corta edad, etapa en que el discernimiento no está completamente desarrollado, además de que los efectos del consumo de tabaco generalmente se manifiestan en el largo plazo.

Se refirió a los componentes de un cigarrillo, entre los cuales destacó que la nicotina es un alcaloide con un alto poder adictivo y se refirió también a los componentes del humo de los cigarrillos, a los carcinógenos presentes en él y a los múltiples aditivos que contiene.

Enumeró las principales enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, y las diferencias existentes entre las distintas categorías de cigarrillos, destacando que no corresponden realmente a diferencias sustanciales.

Posteriormente, se refirió al humo de tabaco ambiental (HTA), mencionando los tóxicos, irritantes y carcinógenos presentes en él, sus efectos, las cantidades emitidas al ambiente cada año, y

los niveles de nicotina presentes en lugares públicos, de acuerdo a investigaciones realizadas, y específicamente en restaurantes, bares y pubs. En razón de lo anterior, concluyó que las estadísticas avalan la afirmación de que los espacios virtuales para no fumadores son completamente inútiles.

Recordó luego los resultados de un estudio realizado por Adimark, por encargo de ACHIGA, en que el 95% de las personas se muestran partidarias de imponer restricciones para fumar en restaurantes, el 80% en bares y pubs, el 90% en hospitales, medios de transporte público y centros educacionales, y el 100% en los lugares de trabajo.

Hizo hincapié en algunas experiencias extranjeras en el control del tabaco, como Irlanda o Brasil, además de las recomendaciones de la OMS para enfrentar el hábito del tabaquismo.

Subrayó los impactos sociales y sanitarios de lo que denominó una “epidemia de tabaquismo” a nivel mundial, y por último entregó algunas cifras relativas al consumo de tabaco en Chile.

6.- El señor Stefan Larenas, Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (ODECU), señaló que agrupan a 14 filiales a lo largo del país, preocupadas de velar por los derechos de los consumidores y de la defensa de sus derechos. Recordó que ODECU también es parte de la Liga Mundial contra el Tabaco.

Desde esta perspectiva señaló que los consumidores tienen derecho a saber y a contar con una información veraz, oportuna y a que se vele por su salud.

Recordó que Chile ostenta el mayor índice de tabaquismo infantil en el mundo, por lo cual se debe propiciar un proceso de cambio cultural, ya que la mejor fiscalización es la que realizan las mismas personas.

Se mostró partidario de prohibir la publicidad, a fin de no dejar resquicios que luego puedan ampliarse o utilizarse de una manera irregular.

Destacó un vacío que presenta el proyecto, cual es el “placement”, o la práctica de poner objetos que se desea publicitar en lugares o posiciones estratégicas en películas, obras de teatro o eventos de otro tipo.

Comparten las preocupaciones de la Asociación Chilena de Gastronomía (ACHIGA), en orden a la situación de salud de los trabajadores de este tipo de establecimientos. Del mismo modo, señaló que ve con preocupación el tema de los 100 metros cuadrados que deberán tener los restaurantes para contar con sistema de inyección y extracción de aire, ya que le parece un retroceso, desde el punto de vista de lo propuesto en el mensaje original.

En cuanto a la **publicidad segmentada**, indicó que es necesario analizar ciertos aspectos, puesto que la fiscalización es difícil de realizar. También, calificó como un retroceso, el que se permita fumar en oficinas individuales, ya que ello significa una discriminación.

Consultó a los representantes de Chiletabacos por algunos avisos publicitarios que, en su opinión, estaban claramente dirigidos a la juventud y a los menores de edad, por su mensaje y contenido, ante lo cual se le respondió que toda su publicidad está dirigida expresamente a personas mayores de 18 años, habilitadas para comprar y consumir tabaco.

Concluyó señalando que ninguna ley puede tener una correcta aplicación, sin que existan los necesarios mecanismos de fiscalización y sin una adecuada participación ciudadana.

7.- Señora Lezak Shallat, representante de la Oficina para América Latina y el Caribe de Consumers International, respecto de la publicidad segmentada, estimó que no se debía flexibilizar la prohibición total de publicidad, con el objeto de no dejar resquicios que pudieran ser utilizados posteriormente e insistió en poner énfasis en la fiscalización y participación ciudadana, reafirmando lo establecido en el CMCT.

8.- El Presidente de la Confederación Nacional de Suplementeros de Chile, señor Iván Encina, expresó que discrepaba de las restricciones impuestas para la difusión de publicidad y para la venta de cigarrillos, situación que alcanza particularmente a los puntos de venta, entre los cuales se encuentran miles de kioscos en el país, para lo cual se tomó en consideración las distancias existentes entre los puntos de venta y los establecimientos educacionales, como también la edad de los consumidores.

Concuerda con establecer límites de edad para el acceso de menores al consumo de tabaco. Se refirió, asimismo, a la garantía constitucional que asegura el derecho a ejercer una actividad económica lícita, lo que se vería entorpecido por las restricciones que impone el proyecto, por cuanto comerciantes legalmente establecidos serán impedidos de ejercer su derecho a vender productos autorizados.

También hizo presente la situación de incertidumbre que se producirá con los kioscos frente a la eventualidad de instalación de nuevos establecimientos educacionales en el lugar. Tampoco el proyecto aclara qué sucederá con las salas cunas o jardines infantiles que se encuentren cercanos a kioscos, con relación al tema de la publicidad, que quedaría restringida al interior de los kioscos, como sucede con las bebidas alcohólicas.

9.- El Presidente de Adimark, señor Roberto Méndez, formuló los siguientes comentarios: Discrepó de la definición de “publicidad del tabaco”, contenido en el artículo 2°, letra a), porque es muy amplia y no se entiende el propósito. Específicamente, en cuanto ella incorpora “toda forma de comunicación”, lo que impediría a las empresas tener cualquier tipo de comunicación con los clientes, incluso las que se realizan por medios escritos, por internet u otros. En razón de lo anterior, sugirió eliminar la frase “hayan sido solicitadas o expresamente aceptadas por el destinatario”, con el objeto de que las personas decidan si solicitan o reciben información. Así, también recomendó que quede fuera de la prohibición la publicidad que se presenta en sitios de acceso voluntario, como sitios web, etc.

Con relación al artículo 4°, que establece la prohibición de publicitar productos del tabaco a menos de 300 metros de establecimientos educacionales y prohibición de venta a menos de 100 metros de dichos establecimientos, enumeró los efectos que ello provocaría en el comercio pequeño, de acuerdo con las estimaciones efectuadas por su institución, desde donde se desprende que en muchas ocasiones la venta de cigarrillos funciona como un elemento de atracción que posibilita, además, la venta de otros artículos. Es por ello, que la prohibición de venta produciría un doble perjuicio. Por una parte, dejan de percibir los ingresos por la venta de cigarrillos y por otra, dejan de vender los otros productos, presumiéndose que estas ventas se trasladarían a otros puntos de venta.

Ejemplificó lo anterior, en base a un estudio que demostró que de 1.441 entrevistados que compraron en las 14 estaciones Esso de Santiago, se detectó que el 25% de los clientes adquirieron cigarrillos, de lo cual se desprendería que si alguno de estos centros se situaran dentro de los límites que el proyecto impone quedarían afectados. Sin embargo, estos lugares normalmente se sitúan en carreteras, normalmente alejadas de los centros educacionales, por lo que se podría concluir que serían los pequeños negocios quienes se verían mayormente afectados. En base a lo anterior, propuso establecer una prohibición de carácter general, estricta y controlada en cuanto a la venta a menores.

10.- Los representantes de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, señores Oscar Bruna, Vicepresidente; y los Directores Nacionales, Oscar Hormazábal, y Heriberto Neira, manifestaron sus aprehensiones respecto de las materias que vulnerarían la libertad individual, la libertad de expresión y aquellas que constituyen incentivos perversos a la ilegalidad y piratería.

Partiendo de la base de que la producción, importación, distribución y venta de tabaco son actividades permitidas, al tenor de la garantía constitucional que asegura el derecho a ejercer toda actividad económica permitida, como también que el derecho al consumo de tabaco constituye una manifestación del ejercicio de la libertad individual, sujeto a restricciones, como son el impuesto que los afecta o los lugares

donde se encuentra prohibido fumar, concluyen que pese a las restricciones de la normativa no se han obtenido los resultados esperados, por cuanto es necesario introducir cambios de hábitos que pasan por la educación y la información.

En lo que se refiere a las observaciones planteadas, hicieron presente la referida a la prohibición establecida para la publicidad de cualquier tipo de tabaco, pues viola la libertad de expresión. Se inclinan por permitir publicidad destinada a mayores de 18 años, sin distinguir el medio de que se trate.

Con relación a la prohibición de comercialización, ofrecimiento, distribución, o entrega a título gratuito a menores de edad, prohibición de venta a menos de 100 metros y de publicidad a menos de 300 metros de establecimientos educacionales y prohibición de compensar la compra de productos hechos con tabaco, se manifestaron en contra por las razones siguientes:

- Muchos menores fuman con el consentimiento de sus padres.

- Se disminuye la distancia que debe existir a menos de 100 metros desde la puerta de un establecimiento educacional, con lo que se generan dos problemas. Uno es que se prohíbe la venta a menores y otro es que también se inhiben las ventas a otras personas, siendo su efectividad poco probable.

- Para los negocios pequeños, la venta de tabaco representa el 40% de sus ingresos, por lo cual esta medida los perjudicaría enormemente, sin tomar en cuenta las pérdidas por la compra de otros artículos que son adquiridos conjuntamente con la adquisición de cigarros.

- Particular importancia atribuyen a la discriminación que se producirá entre los negocios que se sitúan a 100 metros de los que se ubican a 101 metros de un centro educacional, lo que sería abiertamente discriminatorio. Con lo anterior, se beneficiará la venta de cigarros sueltos y se incentivará la venta ilegal.

En razón de estos comentarios, se inclinaron por mantener la prohibición de venta a menores de edad.

En el mismo sentido, se manifestaron respecto de la prohibición establecida en torno a la publicidad.

Así también en lo que respecta a la fiscalización que ejercerá la autoridad sanitaria y la aplicación de sanciones por parte de los juzgados de policía local, se mostraron partidarios del primer aspecto, pero discreparon del segundo.

En cuanto a las sanciones aplicables, se hizo un llamado a la igualdad ante la ley, es decir, que en las oficinas públicas se respete la prohibición de fumar que se exige en otros lugares.

Finalmente, se mostraron partidarios de revisar las sanciones que se establecen a fin de evitar que produzcan efectos adversos y contraproducentes.

11.- Presidente de la Agrupación de Pequeños Productores de Tabaco de Chimbarongo, señor Vicente Madariaga Cornejo; Director señor José Urzúa Bustos, y Secretario señor José Reis Pino, quienes básicamente señalaron que agrupaban a 1.000 agricultores de la zona, productores de tabaco. Manifestaron su preocupación respecto de los efectos económicos que el proyecto pudiera generar en las actividades que desarrollan, puesto que hicieron ver que otros cultivos no eran rentables y por lo que negaron cualquier otra alternativa.

Hicieron ver la situación que les aqueja en cuanto no pueden acceder a créditos ni préstamos bancarios, ni tampoco a la ayuda que otorga INDAP.

Así mismo plantearon sus inquietudes respecto de los alcances que podría provocar en sus familias, como también respecto de las inversiones efectuadas en los equipos, como por ejemplo hornos.

Aclararon que el precio era fijado con antelación al cultivo por la única empresa.

12.- Vocero de la Asamblea de Centros de Alumnos de la Educación Media Región Metropolitana, señor César Valenzuela, destacó la enseñanza y ejemplos que los jóvenes ven al interior de sus hogares, y expresó que el efecto de impedir la venta a menores no se obtendría con el proyecto.

En razón de lo anterior, precisó que era necesario intensificar campañas educativas sobre el particular.

13.- Dirigenta del Centro de Alumnos del Liceo N° 1 de Santiago, señorita Karina Delfino Mussa, se refirió fundamentalmente a la necesidad de mejorar los aspectos educacionales, formativos y valorativos, de manera tal de intensificar las campañas que den cuenta en forma clara de los riesgos que conlleva el consumo del tabaco en la salud y también de potenciar programas destinados al deporte o al arte en los estudiantes. A su parecer, imágenes que den cuenta de esto, serían una herramienta eficaz.

Señaló que los jóvenes continuarían adquiriendo tabaco pese a las prohibiciones que establece el proyecto.

Puesto en votación general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Diputada señora Cristi, y Diputados señores Olivares, Accorsi, Bayo, Forni, Girardi, Melero, Palma, Robles y Rossi).

b) Discusión y votación particular.

ARTÍCULO 1º

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419.

Nº 1

1) Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) **Publicidad del tabaco:** Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) **Industria tabacalera:** Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) **Productos hechos con tabaco:** productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco."

Indicaciones del Diputado señor Accorsi

— Para sustituir la letra c) por la siguiente:

"c) **Productos hechos con tabaco:** Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluyendo entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contienen tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el fumador, cigarros, habanos, cigarritos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera."

— Para agregar una nueva letra d):

"d) **Empaquetado de productos hechos con tabaco:** Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelven o contienen productos hechos con tabaco."

— Para agregar una nueva letra e):

“e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aún cuando se hubiere alterado su forma, incluyendo papel, filtros, impresos y adhesivos.”

Su fundamento dice relación con la claridad que deben tener los conceptos que se utilizan en el proyecto, de manera de evitar cualquier conflicto de interpretación.

El artículo fue aprobado con las indicaciones señaladas por **UNANIMIDAD**.

Nº 2

2) Sustitúyese el artículo 2º, que pasa a ser artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para agregar un nuevo inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, podrán efectuarse comunicaciones directas con adultos, siempre que se utilicen mecanismos que permitan acreditar que los destinatarios son mayores de dieciocho años de edad”.

El criterio que la sustenta apunta a diferenciar las actividades de comunicación de la publicidad. Se señaló que la comunicación está dirigida a personas determinadas, mientras que la publicidad es masiva y por ende no existe control sobre quienes son las personas que reciben tales mensajes.

Del mismo modo, su finalidad es establecer expresamente que no obstante las prohibiciones a la publicidad, se permitirá la comunicación, siempre y cuando los mecanismos utilizados permitan asegurar que el destinatario es una persona mayor de 18 años.

El artículo fue aprobado con la indicación señalada por **UNANIMIDAD**.

Nº 3

3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

Indicaciones del Diputado señor Accorsi

— Para agregar en el inciso primero, entre las expresiones “la” y “comercialización” la expresión “venta” seguida de una coma “,”.

— Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”

El artículo propuesto busca alejar los incentivos para fumar de los menores de 18 años. En concordancia con ello, la primera indicación específica que se prohíbe la venta de cigarrillos a menores de edad, para que no exista ninguna duda al respecto.

La segunda indicación elimina la prohibición de venta de cigarrillos en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de los establecimientos de educación. Esto se fundamenta en que para cumplir con el fin último de la norma basta con prohibir la venta a menores de 18 años, lo cual debe ser complementado con un eficiente sistema de fiscalización, dirigido a los puntos de venta cercanos a dichos establecimientos. Cabe tener presente, la observación relativa a los lugares que se encuentren a 101 metros de distancia.

El artículo fue aprobado con las señaladas indicaciones por **UNANIMIDAD**.

Nº 4

4) Intercálase, a continuación del artículo 3º, que pasa a ser artículo 4º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5º.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

La discusión versó sobre la necesidad de disminuir al máximo la oferta y por ende las publicaciones con el objeto de que las personas no fumen y específicamente en cuanto a los menores de 18 años. Básicamente, se desea disminuir la adicción a fumar en forma general y conforme la normativa que establece el Convenio Marco.

Puesto en votación el artículo 5º, fue aprobado por **UNANIMIDAD**.

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para sustituir el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Con excepción de aquellos establecimientos donde sólo pueden ingresar mayores de dieciocho años de edad, se prohíbe ofrecer o proporcionar a los consumidores cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como donaciones, bonificaciones o reembolso de dinero o el derecho a participar en juegos, sorteos o concursos, así como la distribución de tales productos sin compensación monetaria.”

El artículo busca evitar actividades de promoción de productos hechos con tabaco. La indicación tiene por objeto establecer que estas actividades sólo podrán realizarse en aquellos establecimientos donde sólo pueden ingresar mayores de 18 años. También se pretende especificar que tales actividades se prohibirán respecto de los consumidores, puesto que lo que se busca es precisamente desincentivar el consumo del tabaco. Por otra parte, al establecer una redacción abierta, esto podría prestarse para que se entendieran incluidos dentro de la prohibición a los acuerdos comerciales realizados entre productores, comercializadores y distribuidores.

RETIRADA por su autor.

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para agregar un artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Se prohíbe la reducción del precio de cigarrillos como herramienta para el incentivar el consumo. Se entenderá que se realiza esta conducta cuando el precio sugerido al por menor para cualquier marca de cigarrillos sea menor al 95% del precio promedio ponderado para todas las marcas de cigarrillos. Para efectos de la presente ley, el cálculo del precio promedio ponderado se realizará tomando el precio sugerido al por menor vigente para todas las marcas de cigarrillos de veinte unidades al 1 de enero del 2006. El precio promedio ponderado para las cajetillas de contenido diferente a 20 cigarrillos deberá ser equivalente al precio promedio ponderado de las cajetillas de 20 cigarrillos en base al prorrateo. En enero del año 2007 y subsiguientemente cada doce (12) meses, el precio promedio ponderado de todos los cigarrillos será indexado multiplicándolo por el Índice de Precios al Consumidor del año previo.”

Su fundamento dice relación con el efecto de disminuir el consumo.

Se acotó que tales medidas deberían establecerse para marcos equivalentes o marcas equivalentes.

Se precisó que el mercado se regulaba sólo y que bastaba con las normas del Convenio Marco.

Otros, se inclinaron por aplicar un aumento a los impuestos argumentando que con esta medida se disminuiría el consumo.

Se argumentó que bien pudiera presentar vicios de inconstitucionalidad.

Puesta en votación fue **RECHAZADA (0-6-1).**

N° 5

5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

Durante la discusión en particular, se dieron diversos argumentos respecto de la frase: “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente”.

*El representante del **Ejecutivo** precisó que ello no significa establecer una barrera para la importación de productos. A su vez Aduanas insistió en que los cigarrillos deben traer la advertencia impresa.*

Se señaló, que también existen otros productos, como por ejemplo, el tabaco y otros similares, como pudieran ser los puros, que no traen tal advertencia, pero que se comercializan de una manera distinta, pues su mercado es más acotado y porque también tienen precios distintos. Situación que pudiera afectar a un determinado comercio. De considerar la posibilidad de que dichas advertencias sean adheridas no soluciona el problema, pues pueden ser removidas.

Por último, se acordó que era preferible flexibilizar la norma y se argumentó que bien pudiera ser discriminatoria para el importador.

Asimismo, se esgrimió como argumento que era necesario ampliar el tamaño de las advertencias.

Otros aspectos que fueron discutidos dicen relación con el contrabando que se pudiera producir al no estar impresas estas advertencias.

Indicaciones del Diputado señor Accorsi

— Para eliminar, en el inciso primero, la siguiente frase: “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser desplegada fácilmente”.

RETIRADA por su autor.

— Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto (.), la siguiente frase: “La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara”.

APROBADA (5-0-0).

— Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Tratándose de leyendas éstas deberán ser escritas en letras negras en un fondo blanco. La advertencia deberá aparecer dentro de seis meses contados desde la fecha que sea establecida por decreto, en todos los empaques de productos hechos con tabaco que se comercialicen en Chile. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.”

Las indicaciones del señor Accorsi tienen tres objetivos:

Establecer que las advertencias deben imprimirse en todos los productos que se comercialicen en Chile, sin distinguir entre nacionales e importados.

Asimismo, establecer ciertos requisitos para esas advertencias, como por ejemplo, que se incluyan en la parte inferior de cada cara de los envases y que todas sean escritas con letras negras en fondo blanco, para guardar uniformidad. De la misma manera, establecer un plazo de seis meses contados desde la dictación del decreto que ordena las advertencias, para que aparezcan en las cajetillas, con la finalidad de otorgar un plazo suficiente a las comercializadoras de productos de tabaco para cumplir con la normativa, sin que ello signifique pérdidas de sus productos.

RETIRADA.

Indicaciones de los Diputados señores Rossi y Girardi

— Para reemplazar en el inciso segundo, el guarismo “40” por “50”.

APROBADA (7-0-1).

— Para reemplazar, en el inciso tercero, el párrafo que viene a continuación de la expresión “territorio nacional”, que comienza “Si al entrar.....” hasta “el mes anterior”, por el siguiente: “Se

prohíbe la venta de productos hechos con tabaco que no tengan la advertencia actualizada”.

APROBADA (7-0-0).

Indicaciones de los Diputados señores Robles y Accorsi

— Para reemplazar, en el último inciso, el guarismo “40” por “50”.

APROBADA (7-0-1).

Indicaciones de los Diputados señora Mella y señores Forni, Masferrer y Melero

— Para eliminar en el inciso primero la frase “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

APROBADA (5-4-0).

— Para agregar un nuevo inciso final:

“En el caso de productos del tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el extranjero.”.

APROBADA (5-4-0).

Indicación del Diputado señor Robles

— Para reemplazar la última frase del inciso primero, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), por la siguiente: “sea en productos de origen nacional o importado”.

NO SE VOTÓ POR SER INCOMPATIBLE CON UNA INDICACIÓN YA APROBADA.

Finalmente, el artículo fue **APROBADO** por cinco votos a favor y cuatro en contra, con las indicaciones ya señaladas.

Nº 6

6) Sustitúyese el artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º, por el siguiente:

“**Artículo 7º.-** Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el

consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

Indicación de los Diputados señores Accorsi, Palma y Robles

— Para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.” Su finalidad es que sea aplicable en una fecha determinada.

APROBADA (7-0-1).

El artículo fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con la indicación señalada.

Nº 7

7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º:

“Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

Expresiones como light, etc., no disminuyen los efectos que el tabaco provoca en la salud. Sí es necesario incorporar información sobre componentes. Se trata de evitar que tales señales lleven a confusión y que de esta manera se piense que son inocuos. Lo importante es que la combustión de esos ingredientes es un compuesto tóxico y que por ende es dañino para la salud. Así, por ejemplo, en Canadá se indica cuales son las sustancias tóxicas y sus cantidades.

Cabe tener presente que los aditivos y los componentes del humo no siempre coinciden.

El representante del Ejecutivo, insistió en la necesidad de eliminar ese tipo de expresiones en cuanto distorsionan al consumidor. Práctica que ha sido adoptada por la legislación comparada.

Por último, se insistió en que lo importante es el resultado de los compuestos al ser fumados, es decir, cuando se produce su combustión, por que es allí donde se produce la toxicidad, como producto de la reacción química que se origina.

El artículo fue aprobado por **UNANIMIDAD**.

Indicación del Diputado señor Robles

— Para reemplazar la expresión “u otros similares”, por “u otras de carácter general que puedan causar confusión, sin perjuicio de poder indicar información sobre componentes, ingredientes u otras sustancias del producto”.

RECHAZADA (1-7-0).

Nº 8

8) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para agregar, después de la palabra “cantidad”, la frase “y transformación de los mismos en el proceso de fumar”.

RECHAZADA (1-6-3).

Indicación de los Diputados señores Girardi y Rossi

— Para agregar un nuevo inciso segundo:

“Además, la casa matriz deberá informar en la cajetilla acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas en orden de importancia, señalando también las cantidades”.

APROBADA (5-3-1).

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para agregar un nuevo inciso segundo, que pasó a ser tercero:

“En el caso de los aditivos propios a la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de propiedad del fabricante.”

Busca proteger la información sobre aditivos que son propios de una marca, esto es que la caracterizan y la distinguen de las demás, ya que tiene un valor comercial. Es necesario que la autoridad adquiera la información sobre el contenido de los productos con la finalidad de proteger la salud, sin embargo, debe garantizar a los fabricantes que no se permitirá el uso de ella por terceros.

APROBADA (5-3-0).

Indicación de los Diputados señores Accorsi, Palma y Robles

— Para agregar, en el último inciso, después de la palabra “componentes”, la frase “y sustancias tóxicas y cancerígenas”.

RETIRADA por sus autores.

Puesto en votación el artículo 9º, fue **APROBADO** con las indicaciones señaladas (6-1-3).

Nº 9

9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) en los recintos donde se expendan combustibles;
- c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) en los medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.”.

Indicación del Diputado señor Palma

— Para agregar, en la letra a), después de la palabra “media”, la palabra “universitarios”.

RECHAZADA (4-5-1).

Indicación del Diputado señor Robles

— Para agregar las siguientes letras:

- “f) establecimientos de salud, públicos y privados;
- g) aeropuertos y terrapuertos;
- h) teatros y cines;
- i) gimnasios;
- j) supermercados, y
- k) recintos deportivos cerrados.”.

RECHAZADA (4-6-0).

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para intercalar, en la letra d), entre las palabras “uso” y “público”, la palabra “privado”.

RECHAZADA (3-5-2).

Puesto en votación el artículo 10, fue aprobado por **UNANIMIDAD**.

“Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;

b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;

c) establecimientos de salud, públicos y privados;

d) aeropuertos y terrapuertos;

e) teatros y cines;

f) gimnasios;

g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;

h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar

un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.”

Indicaciones del Diputado señor Robles

— Para eliminar en el inciso primero las palabras “sus patios o”.

En base a la definición de “patio” que da el Diccionario de la Real Academia, como “espacio cerrado con paredes o galerías, que en las casas y otros edificios se suele dejar al descubierto”, se desechó la indicación y se mantuvo dicha expresión.

RETIRADA por su autor.

— Para agregar, en el inciso primero, la palabra “abiertos”, después de “patios”.

APROBADA (8-0-0).

Indicaciones de los Diputados señores Accorsi, Girardi, Palma, Robles y Rossi

— Para eliminar, en la letra a), la frase que sigue al punto seguido y que va desde “Sin embargo...” hasta “hacia el exterior.”.

APROBADA (7-2-0).

— Para eliminar el inciso segundo del artículo 10 bis.

RECHAZADA (5-6-0).

— Para eliminar el inciso cuarto del artículo 10 bis.

RECHAZADA (1-4-1).

Indicación de la Diputada señora Mella

— Para agregar en el segundo inciso, a continuación de la palabra fumar, precedida de una coma (,), la frase “con excepción de los casos que señala la letra c).”.

APROBADA (7-0-2).

Indicaciones del Diputado señor Accorsi

— Para agregar, en la letra e) del artículo 10 bis, luego de la palabra “cines”, la frase “espectáculos culturales y musicales”.

APROBADA (5-2-1).

— Para agregar, en la letra f) del artículo 10 bis, luego de la palabra “gimnasios”, la expresión “y recintos deportivos”.

APROBADA (5-2-1).

El artículo 10 fue aprobado por **UNANIMIDAD** con las indicaciones ya señaladas.

“Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.”

Indicaciones del Diputado señor Robles

— Para incorporar en el inciso primero, entre las palabras “en su interior se deberá separar” y “ambientes para fumadores y”, las palabras “en forma física”.

Esta indicación tiene como finalidad que el humo no penetre en los sectores para no fumadores. Dicha materia se encuentra regulada en el artículo siguiente.

RECHAZADA (2-4-1).

— Para eliminar el inciso tercero.

RECHAZADA (4-5-0).

Indicaciones del Diputado señor Olivares

— Para agregar en el inciso tercero, después de la palabra “discotecas”, la expresión “pubs”.

RECHAZADA (1-9-0).

El artículo 11 fue aprobado por **UNANIMIDAD**.

“Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberán exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Nº 10

10) Sustitúyese el artículo 8º, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley Nº 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Nº 11

11) Sustitúyese el artículo 9º, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley Nº 18.287.

Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso,

difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”.

Tras dos empates en la votación, se acordó **RECHAZARLO** por **UNANIMIDAD**, en espera de la proposición que enviaría el Ejecutivo para reponer esta norma.

Indicación del Diputado señor Robles

— Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- La autoridad sanitaria conocerá de las faltas previstas en esta ley en cuyo territorio se cometa la infracción.

Serán competentes en fiscalizar el cumplimiento de esta ley la autoridad sanitaria, Carabineros e inspectores municipales.”.

DECLARADA INADMISIBLE (por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República).

Indicación de los Diputados señores Girardi y Rossi

— Para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La sentencia de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.

En el caso de productos de tabaco importados, el Servicio Nacional de Aduanas fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de esta ley, estando facultado para impedir su ingreso al país cuando no cumplan con las normas establecidas, requisar las especies y destruirlas directamente o entregarlas a la autoridad sanitaria competente para su destrucción.”.

En términos generales, se sostuvo que los juzgados de policía local no eran lo suficientemente eficientes. Que al radicar la competencia en la autoridad sanitaria se convertiría en juez y parte, por cuanto son ellos quienes fiscalizan.

También, se indicó que se podrían aumentar los recursos de los municipios y que ello iría en desmedro de las inversiones que pudieran hacerse en salud.

Asimismo, respecto de las fiscalizaciones que deberá ejercer la autoridad sanitaria, se señaló que no contaban con personal suficiente y por lo tanto ella sería ineficaz, por lo que se sugirió entregar esta labor a carabineros o a los inspectores municipales, asunto que fue rechazado, porque ello significaría ampliar demasiado el espectro en

circunstancias de que los inspectores municipales tienen otras labores de distinta naturaleza.

En suma, se señaló que era necesario fortalecer el rol fiscalizador de la autoridad sanitaria, descartando la posibilidad de ampliarlo tanto.

El representante del Ejecutivo, sostuvo que era necesario volver a la idea original del Gobierno en que es la autoridad sanitaria el organismo con competencia para fiscalizar y que en caso de incumplimiento debe aplicar el libro X del Código Sanitario, puesto que se ha preferido radicar la competencia en la autoridad sanitaria por estimarse que los juzgados de policía local no tienen la capacidad para hacerlo.

FUE DECLARADA INADMISIBLE.

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para incorporar un nuevo artículo 14 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- Para cumplir con su deber de fiscalización la autoridad sanitaria tendrá respecto de los fabricantes, importadores, comercializadores, distribuidores y puntos de venta minoristas, las siguientes atribuciones:

a) Realizar inspecciones a sus instalaciones sin previo aviso, durante las horas de trabajo.

b) Solicitar la entrega de información respecto de sus actividades comerciales tales como importación, compra, venta y distribución de productos de tabaco.

c) Las entidades fiscalizadas deberán permitir las inspecciones de la autoridad y deberán presentar toda la información solicitada por ésta. En caso contrario serán sancionadas de conformidad a esta ley.

d) La autoridad sanitaria deberá denunciar al Juzgado de Policía Local competente, las irregularidades que conozca en el ejercicio de su función fiscalizadora.

e) Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos hechos con tabaco deberán inscribirse en un Registro Nacional para la fabricación, importación y distribución de productos hechos con tabaco que llevará la autoridad sanitaria correspondiente. En dicho registro deberá constar el nombre, rut. y domicilio del fabricante, importador o distribuidor, y en caso de ser una persona jurídica además deberá constar su razón social y representante legal. Un reglamento establecerá las normas necesarias para la operación de este registro.”.

Su fundamento dice relación con la necesidad de crear herramientas destinadas a que las autoridades encargadas de

fiscalizar la comercialización de productos de tabaco cumplan con su objetivo. Ello orientado, específicamente a evitar el comercio ilegal y el contrabando de productos del tabaco. En razón de ello, la indicación especifica las facultades de la autoridad en esta área y establece que los comerciantes deben prestar colaboración entregando la información requerida por la autoridad. De no hacerlo, serán sancionados con una multa. El efecto de esta indicación tiene que ver con el hecho de que un comerciante se niegue a entregar información o a inscribirse en el registro propuesto lo que alertará a las autoridades y permitirá detectar de mejor manera el comercio ilegal.

DECLARADA INADMISIBLE (por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República).

“Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se

exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8º.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y

ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 11 y 12.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 10 bis, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una

distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

Indicación del Diputado señor Robles

— Para agregar en los numerales 1), 3), 5), 6) y 9), a continuación de la palabra comiso, la expresión “y destrucción”.

APROBADA (6-0-0).

Cabe dejar constancia que de conformidad con las atribuciones entregadas a Secretaría para revisar el texto final e introducir las modificaciones necesarias, se constató que ella no correspondía, por cuanto el penúltimo inciso del artículo 15 señala textualmente que los productos decomisados serán entregados a la autoridad sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización, en virtud de lo cual se hace innecesario introducir la palabra destrucción en los numerales señalados.

Asimismo, con respecto a la sanción establecida en la letra a) del N° 2, se ha eliminado para guardar armonía con la eliminación de la prohibición de venta a menos de 100 metros de los establecimientos educacionales.

Del mismo modo, en la letra b) del N° 2 se reemplazó el guarismo 40 por 50 para guardar concordancia con los cambios introducidos en otros artículos.

También, en la letra c) del numeral 3, se incluyó la expresión “sustancias tóxicas y cancerígenas”, con el fin de armonizar su texto con el del artículo 9°, que establece la obligación de los fabricantes o importadores de productos hechos con tabaco de

informar en la cajetilla sobre las sustancias tóxicas y cancerígenas presentes.

Indicaciones del Diputado señor Accorsi

— Para agregar, el numeral 5 del artículo 15, entre las expresiones “por” y “comercializar”, la palabra “vender”. Ella obedece a otra indicación aprobada en el mismo sentido en el artículo 4º, para dejar claramente establecido que la venta de tabaco a menores de 18 años estará sancionada.

APROBADA (6-0-0).

— Para agregar en el artículo 15º el siguiente numeral 13):

“13) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales en el caso de impedir los fabricantes, importadores, comercializadores, distribuidores y puntos de venta minoristas, las inspecciones a sus instalaciones por parte de la autoridad sanitaria o negarse a la entrega de la información comercial solicitada por ésta.”

Su finalidad es crear las herramientas necesarias para que las autoridades encargadas de fiscalizar la comercialización de productos de tabaco cumplan con su objetivo. Ello orientado principalmente a evitar el comercio ilegal y el contrabando de productos del tabaco. Es por ello, que la indicación especifica las facultades de la autoridad, se establece que los comerciantes deben prestar colaboración entregando la información requerida por la autoridad y se establece que de no ser así, serán sancionados con multa.

RETIRADA por su autor.

Nº 12

12) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Nº 13

13) Derógase el artículo 11.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Nº 14

14) Derógase el artículo 12.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO 2º

Artículo 2º.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º de la ley Nº 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3º, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 11, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º, que pasa a ser artículo 3º, y 11, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley Nº 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO 3º

Artículo 3º.- Derógase el artículo 20 del decreto ley Nº 828, de 1974.”.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 1º

Indicación del Diputado señor Accorsi

— Para agregar un artículo 5º bis, nuevo:

“**Artículo 5º bis.-** Se prohíbe la reducción del precio de cigarrillos como herramienta para el incentivar el consumo. Se entenderá que se realiza esta conducta cuando el precio sugerido al por menor para cualquier marca de cigarrillos sea menor al 95% del precio promedio ponderado para todas las marcas de cigarrillos. Para efectos de la presente ley, el cálculo del precio promedio ponderado se realizará tomando el precio sugerido al por menor vigente para todas las marcas de cigarrillos

de veinte unidades al 1 de enero del 2006. El precio promedio ponderado para las cajetillas de contenido diferente a 20 cigarrillos deberá ser equivalente al precio promedio ponderado de las cajetillas de 20 cigarrillos en base al prorrateo. En enero del año 2007 y subsiguientemente cada doce (12) meses, el precio promedio ponderado de todos los cigarrillos será indexado multiplicándolo por el Índice de Precios al Consumidor del año previo.”

Indicación del Diputado señor Robles (numeral 7)

— Para reemplazar en el artículo 8º la expresión “u otros similares”, por “u otras de carácter general que puedan causar confusión, sin perjuicio de poder indicar información sobre componentes, ingredientes u otras sustancias del producto”.

Indicación del Diputado señor Accorsi (numeral 8)

— Para agregar, en el artículo 9º, después de la palabra “cantidad”, la frase “y transformación de los mismos en el proceso de fumar”.

Indicación del Diputado señor Palma (numeral 9)

— Para agregar, en el artículo 10, en la letra a), después de la palabra “media”, la palabra “universitarios”.

Indicación del Diputado señor Robles (numeral 9)

10: — Para agregar las siguientes letras en el artículo

- “f) establecimientos de salud, públicos y privados;
- g) aeropuertos y terrapuertos;
- h) teatros y cines;
- i) gimnasios;
- j) supermercados, y
- k) recintos deportivos cerrados.”.

Indicación del Diputado señor Accorsi (numeral 9)

— Para intercalar, en la letra d) del artículo 10, entre las palabras “uso” y “público”, la palabra “privado”.

Indicaciones de los Diputados señores Accorsi, Girardi,

Palma, Robles y Rossi (numeral 9)

- Para eliminar el inciso segundo del artículo 10 bis.
- Para eliminar el inciso cuarto del artículo 10 bis.

Indicaciones del Diputado señor Robles (numeral 9)

- Para incorporar en el inciso primero del artículo 11, entre las palabras “en su interior se deberá separar” y “ambientes para fumadores y”, las palabras “en forma física”. Con la finalidad de que el humo no penetre en los sectores para no fumadores.
- Para eliminar el inciso tercero.

Indicaciones del Diputado señor Olivares (numeral 9)

- Para agregar en el inciso tercero del artículo 11, después de la palabra “discotecas”, la expresión “pubs”.

Indicación de los Diputados señores Girardi y Rossi (numeral 11)

- Para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La sentencia de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.

En el caso de productos de tabaco importados, el Servicio Nacional de Aduanas fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de esta ley, estando facultado para impedir su ingreso al país cuando no cumplan con las normas establecidas, requisar las especies y destruirlas directamente o entregarlas a la autoridad sanitaria competente para su destrucción.”.

Artículo 14 (numeral 11)

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287.

Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS AL TEXTO DEL SENADO.

ARTÍCULO 1º:

— Para reemplazar, en el encabezado del artículo 1º, expresión “a” por “en”.

Al numeral 1):

— Para sustituir la letra c) del artículo 2º por la siguiente:

“c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluidos, entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contengan tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el fumador, cigarros, habanos, cigarritos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera;”.

— Para agregar las siguientes letras d) y e), nuevas, al artículo 2º:

“d) Empaquetado de productos hechos con tabaco: Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelva o contenga productos hechos con tabaco;

e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.”.

Al numeral 2):

— Para introducir, en el artículo 3º, luego de la palabra “establecidos”, la palabra “mediante”, en vez de “por”.

— Para agregar al artículo 3º un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, podrán efectuarse comunicaciones directas con adultos, siempre que se utilicen mecanismos que permitan acreditar que los destinatarios son mayores de dieciocho años de edad.”.

Al numeral 3):

— Para sustituir, en el inciso primero del artículo 4º, la expresión “el” que antecede a la palabra “ofrecimiento”, por la palabra “venta”, seguida de una coma (,).

— Para eliminar, en el inciso segundo del artículo 4º, la siguiente oración: “Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos.”.

Al numeral 5):

— Para intercalar, en el inciso primero del artículo 6º, entre las palabras “cualquiera” y “sea”, la expresión “que”; eliminar la palabra “su”, entre los vocablos “o” y “exposición”, y suprimir la siguiente frase, en la parte final del mismo inciso: “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

— Para agregar, en el inciso segundo del artículo 6º, una coma (,) luego de la palabra “tabaco”; sustituir el guarismo “40” por “50”, y agregar, luego del punto (.) aparte con que finaliza el inciso, la siguiente frase: “La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.”.

— Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 6º, aquella parte que va luego del segundo punto seguido, que comienza con “Si al entrar...” y termina en “...el mes anterior.”, por la siguiente oración: “Se prohíbe la venta de productos hechos con tabaco que no tengan la advertencia actualizada.”.

— Para sustituir, en el inciso cuarto del artículo 6º, el guarismo “40” por “50”.

— Para agregar un inciso final nuevo al artículo 6º, del siguiente tenor:

“En el caso de los productos hechos con tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el extranjero.”.

Al numeral 6):

— Para agregar en el artículo 7º, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.”.

Al numeral 8):

— Para eliminar, en el inciso primero del artículo 9º, la coma (,) entre las palabras “tabaco” y “deberán”.

— Para intercalar, en el artículo 9º, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, correlativamente:

“Además, la casa matriz deberá informar, en la cajetilla, acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas, en orden de importancia, señalando también las cantidades.

En el caso de los aditivos propios de la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de propiedad del fabricante.”.

— Para intercalar, en el inciso final del artículo 9º, una coma (,), luego de los vocablos “visiblemente”, “laterales” y “producto”.

Al numeral 9), que ha pasado a ser 9), 10), 11) y 12):

En este punto, cabe hacer presente que la Comisión acordó desglosar los numerales 9) y siguientes, con el objeto de insertar en cada uno de ellos las modificaciones propuestas al articulado de la ley N° 19.419. Además, se modificó la numeración de los artículos 10 bis en adelante, a fin de guardar la debida ordenación numérica.

Las modificaciones al numeral 9), en aquella parte que continuó siendo 9), son las siguientes:

— Para eliminar, en la letra b) del artículo 10, la expresión “en los”, y sustituir la palabra “expenda” por “expendan”.

— Para sustituir, en la letra c) del artículo 10, la expresión “en los” por la frase “aquellos en”.

— Para eliminar, en la letra d) del artículo 10, la expresión “en los”.

Las modificaciones al numeral 9), en la parte que ha pasado a ser 10), son las siguientes:

— Para intercalar en el encabezado del inciso primero del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, entre las palabras “patios” y “o”, la expresión “abiertos”.

— Para eliminar, en la letra a) del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, la frase que va luego del punto (.) seguido, que comienza con “Sin embargo,...” y termina en “hacia el exterior”, y reemplazando el punto (.) seguido por un punto y coma (;).

— Para sustituir la letra e) del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, por la siguiente:

“e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales;”.

— Para agregar en la letra f) del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, luego de la palabra “gimnasios”, la expresión “y recintos deportivos”.

— Para agregar, en el inciso segundo del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, luego de la palabra “fumar”, la frase “con excepción de los casos que señala la letra c)”, antecedida por una coma (,).

— Para sustituir, en el inciso tercero del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, la palabra “establecido” por “dispuesto”.

— Para eliminar, en el inciso final del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 11, la coma (,) entre las palabras “autorizará” y “serán”.

Las modificaciones al numeral 9), en la parte que ha pasado a ser 11), son las siguientes:

— Para reemplazar en el inciso primero del artículo 11, que ha pasado a ser artículo 12, las palabras “cabarets” y “deberá”, por los vocablos “cabarés” y “deberán”, respectivamente.

— Para agregar, en el inciso segundo del artículo 11, que ha pasado a ser artículo 12, una coma (,), luego de la palabra “cuadrados”; sustituir la palabra “podrá” por la expresión “deberá”, e intercalar, entre los vocablos “caso” y “que”, la expresión “de”.

— Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 11, que ha pasado a ser artículo 12, las expresiones “cabarets” y “expenda” por las palabras “cabarés” y “expendan”, respectivamente.

Las modificaciones al numeral 9), en la parte que ha pasado a ser 12), son las siguientes:

— Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 12, que ha pasado a ser artículo 13, la palabra “deberá”, las dos veces que aparece, por la expresión “deberán”.

Al numeral 11), que ha pasado a ser 14):

— Para suprimir el artículo 14 propuesto por el H. Senado.

Las modificaciones al numeral 11), en la parte que ha pasado a ser 14), son las siguientes:

— Para sustituir en el encabezado del artículo 15 la expresión “la presente” por la palabra “esta”.

— Para reemplazar, en el numeral 1) del artículo 15, la palabra “segundo” por “cuarto”.

— Para suprimir la letra a) del numeral 2) del artículo 15, ordenándose los demás literales correlativamente.

— Para sustituir, en el artículo 15, número 2), letra b), que ha pasado a ser a), la palabra “comunicar” por la expresión “comunicación”, e intercalar, entre los vocablos “público” y “la”, la expresión “de”.

— Para intercalar, en el artículo 15, número 2), letra c), que ha pasado a ser b), una coma (,), luego de las palabras “exhibir” y “tabaco”, y sustituir la expresión “final” por la palabra “cuarto”, y el guarismo “40” por “50”.

— Para agregar, en la letra a) del numeral 3) del artículo 15, una coma (,) luego de la palabra “tabaco”, y reemplazar la expresión “los allí indicados” por la frase “lo allí indicado”.

— Para intercalar, en la letra b) del numeral 3) del artículo 15, la expresión “que”, entre las palabras “cualquiera” y “sea”, y sustituir el vocablo “realice” por “realicen”.

— Para agregar, en la letra c) del numeral 3) del artículo 15, una coma (,), luego de las palabras “visiblemente” y “cigarrillos”; intercalar entre las palabras “cigarrillos” y “los”, la frase “las sustancias tóxicas y cancerígenas, así como”, y eliminar, en la parte final de la misma letra c), la expresión “inciso tercero del”.

— Para incorporar, en el numeral 5) del artículo 15, entre las expresiones “por” y “comercializar”, la palabra “vender”, seguida de una coma (,), y reemplazar la expresión “a” por la palabra “de”.

— Para sustituir, en el numeral 7) del artículo 15, los guarismos “11” y “12” por “12” y “13”, respectivamente.

— Para reemplazar, en el numeral 8) del artículo 15, la expresión “a” por la palabra “de”.

— Para agregar, en el numeral 9) del artículo 15, una coma (,), entre las palabras “infracción” y “por”, y eliminar la frase “las que consistan en”.

— Para reemplazar, en la letra a) del numeral 10) del artículo 15, el guarismo “12” por “13”.

— Para reemplazar, en la letra b) del numeral 10) del artículo 15, la palabra “en” por la expresión “a”, y el guarismo “12” por “13”.

— Para sustituir, en el numeral 11) del artículo 15, la palabra “trasgresión” por “transgresión”.

— Para reemplazar, en el numeral 12) del artículo 15, los numerales “10 bis”, “11” y “12”, por “11”, “12” y “13”, respectivamente.

— Para cambiar, en el inciso segundo del artículo 15, la expresión “a” por la palabra “por”, y sustituir la expresión “al presente” por “a este”.

— Para eliminar, en el inciso tercero del artículo 15, luego de la expresión “menores de edad”, la frase “o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales”; agregar, luego de la palabra “cines” y la coma (,) que le sigue, la frase “lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales”, seguida de una coma (,); agregar, entre la palabra “gimnasios” y la coma (,) que le sigue la expresión “y recintos deportivos”, y reemplazar el guarismo “11” por “12”.

— Para sustituir, en el inciso cuarto del artículo 15, la expresión “al presente” por “a este”.

— Para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 15, la expresión “la presente” por la palabra “esta”.

Al numeral 12), que ha pasado a ser 15):

— Para intercalar, en el artículo 16 propuesto por el H. Senado, la palabra “de”, entre los vocablos “caso” y “que”.

ARTÍCULO 2º:

— Para sustituir el guarismo “11” por “12”, las dos veces que aparece, e intercalar, entre las palabras “publicación” y “esta”, la expresión “de”.

IX.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Al tenor de lo ya expresado, la Comisión aprobó el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419:

1) Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluidos, entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contengan tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el fumador, cigarros, habanos, cigarrillos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera;

d) Empaquetado de productos hechos con tabaco: Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelva o contenga productos hechos con tabaco;

e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.”.

2) Sustitúyese el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos mediante decreto supremo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, podrán efectuarse comunicaciones directas con adultos, siempre que se utilicen mecanismos que permitan acreditar que los destinatarios son mayores de dieciocho años de edad.”.

3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluidos los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el

artículo anterior. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera que sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o en la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Se prohíbe la venta de productos hechos con tabaco que no tengan la advertencia actualizada.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 50% del aviso.

En el caso de los productos hechos con tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que

no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el extranjero.”.

6) Sustitúyese el artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.

Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.”.

7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º:

“Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

8) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporen a ellos, en calidad y cantidad, así como sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

Además, la casa matriz deberá informar, en la cajetilla, acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas, en orden de importancia, señalando también las cantidades.

En el caso de los aditivos propios de la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de propiedad del fabricante.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales, los principales componentes de este producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluidos sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) recintos donde se expendan combustibles;
- c) aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.”

10) Incorpórase el siguiente nuevo artículo 11:

“Artículo 11.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios abiertos o espacios al aire libre:

- a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado;
- b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;
- c) establecimientos de salud, públicos y privados;
- d) aeropuertos y terrapuertos;
- e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales;
- f) gimnasios y recintos deportivos;
- g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;
- h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar, con excepción de los casos que señala la letra c).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas,

establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de la prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.”.

11) Agrégase el siguiente nuevo artículo 12:

“Artículo 12.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberán separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, se deberá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso de que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarés, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.”.

12) Incorpórase el siguiente nuevo artículo 13:

“Artículo 13.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberán exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.

13) Sustitúyese el artículo 8º, que pasa a ser artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

14) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente, que pasa a ser artículo 15:

“Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de esta ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a) Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

b) Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.

c) Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluidos los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, y colocados al exterior de los lugares de venta.

d) Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5º.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a) Omitir, en los envases de los productos hechos con tabaco, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de lo allí indicado.

b) Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera que sea la forma o el medio en que se realicen, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

c) No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, las sustancias tóxicas y cancerígenas, así como los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al artículo 9º.

d) Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporen a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por vender, comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8º.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a) Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 13.

b) Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y a los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11, 12 y 13.

Para determinar el monto de la multa por aplicar en conformidad a este artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período, se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad, o de contravenciones de las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en

supermercados, casinos de juego, teatros, cines, lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 12, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad a este artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en esta ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

15) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso de que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del órgano público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

16) Derógase el artículo 11.

17) Derógase el artículo 12.

Artículo 2º.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º de la ley Nº 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3º, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 12, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º, que pasa a ser artículo 3º, y 12, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley Nº 19.419, respectivamente, y, en caso de infracción de ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, N°s 2) y 10), según corresponda.”.

Artículo 3°.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

X.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

1.- La iniciativa legal fue aprobada en general por la unanimidad de 10 señores diputados.

2.- No contiene normas que deban ser analizadas por la Comisión de Hacienda.

3.- La Comisión mantuvo el criterio sustentado por el Senado respecto a considerar que el numeral 6 del artículo 1º tiene rango orgánico-constitucional.

Con respecto al numeral 11, éste fue rechazado (página 48).

4.- Se designó Diputado Informante al señor Fulvio Rossi Ciocca.

o o o o o

Tratado y acordado en sesiones de 18 de octubre, 8 de noviembre, 13, 20 y 21 de diciembre de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Olivares, don Carlos (Presidente de la Comisión); señoras Cristi, doña María Angélica y Mella, doña María Eugenia, y los señores Accorsi, don Enrique; Bayo, don Francisco; Cornejo, don Patricio; Forni, don Marcelo; Girardi, don Guido; Hidalgo, don Carlos; Masferrer, don Juan; Melero, don Patricio; Palma, don Osvaldo; Robles don Alberto, y Rossi, don Fulvio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de diciembre de 2005.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Abogada Secretaria de la Comisión.